

319  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**“ A R A G O N ”**

**ASPECTOS DE LA SUCESION AGRARIA EJDAL Y LOS  
DERECHOS DE LA MUJER EN EL ORDEN DE PREFERENCIA  
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL  
DE LA REFORMA AGRARIA**

**T E S I S**

**Que para obtener el Titulo de:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Presenta:**

**ROSA REYES ORTEGA**

**México, D. F. 1989**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTOS DE LA SUCESION AGRARIA EJIDAL Y LOS DERECHOS DE LA -  
MUJER EN EL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82-  
DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

CAPITULO I CONCEPTOS BASICOS

- I.1 Sucesión
- I.2 Antecedentes en México
- I.3 Naturaleza Jurídica de la sucesión
- I.4 Capacidad para Heredar
  - 1.4.1 El Heredero
  - 1.4.2 Objeto de la Sucesión.
- I.5 Clases de Sucesion.

CAPITULO II SUCESION AGRARIA

- 2.1.1 Connotación Etimológica
- 2.1.2 Concepto Doctrinal
- 2.1.3 Concepto Jurisprudencial
- 2.1.4 Concepto Legislativo
- 2.1.5 Naturaleza Jurídica
- 2.2 Antecedentes en México
- 2.3 El Derecho Agrario
  - 2.3.1 Concepto
  - 2.3.2 Génesis
- 2.4 Bienes Sujetos del Régimen Agrario.

CAPITULO III ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO EJIDAL

- 3.1 Circular Número 48
- 3.2 Ley Reclamatoria Sobre Repartición de Tierras -  
Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario

Ejidal de 19 de diciembre de 1925.

3.3 Reclamo de 4 de marzo de 1926

3.4 Ley del Patrimonio Ejidal.

3.5 Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y --  
Aguas de 21 de marzo de 1929.

3.6 Código Agrario de 1934.

3.7 Código Agrario de 1940

3.8 Código Agrario de 1942.

#### CAPITULO IV PROBLEMATICA DE LA SUCESION EJIDAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

4.1 Derecho a Designar herederos y su Observancia.

4.2 Necesidad de Establecer la Sucesión por Cabeza --  
Tratándose de Hijos Mayores de Edad.

4.3 Los Derechos Sucesorios de la Mujer en el Orden  
de Preferencia Establecido en el Artículo 82 de  
la L.F.R.A.

4.4 Procedimiento Sucesorio Ejidal en la Ley Federal  
de la Reforma Agraria.

4.5 Derecho del Poseedor Parcelario a ser Oído en -  
el Procedimiento de Designación de heredero de  
Derechos Agrarios.

## I N D I C E

Introducción .....	I
CAPITULO I	
1.1 Sucesión .....	5
1.2 Antecedentes en México .....	9
1.3 Naturaleza Jurídica de la Sucesión .....	18
1.4 Capacidad para Heredar .....	19
1.4.1 El Heredero .....	22
1.4.2 Objeto de la Sucesión .....	24
1.5 Clases de Sucesión .....	26
CAPITULO II	
2.1.1 Connotación Etimológica .....	28
2.1.2 Concepto Patrinal .....	29
2.1.3 Concepto Jurisprudencial .....	29
2.1.4 Concepto Legislativo .....	31
2.1.5 Naturaleza Jurídica de la Sucesión Agraria .....	31
2.2 Antecedentes en México .....	33
2.3.1 Concepto de Derecho Agrario .....	41
2.3.2 Génesis del Derecho Agrario .....	42
2.4 Bienes Sujetos del Derecho Agrario .....	45
CAPITULO III	
3.1 Circular No.48 .....	48
3.2 Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales - y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal .....	51

3.3 Reglamento del 4 de marzo de 1926 .....	51
3.4 Ley del Patrimonio Ejidal de 1927 .....	57
3.5 Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas ....	59
3.6 Código Agrario de 1934 .....	61
3.7 Código Agrario de 1940 .....	63
3.8 Código Agrario de 1942 .....	67

#### CAPITULO IV

Introducción .....	71
4.1 Derecho a Designar Herederos y su Observancia .....	75
4.2 Necesidad de Establecer la Sucesión por Cabeza Tratándose de Hijos Mayores de Edad .....	77
4.3 Los Derechos Sucesorios de la Mujer en el Orden de Prefe- rencia Establecido en el artículo 82 de la L.P.R.A. ....	79
4.4 Procedimiento Sucesorio Ejidal en la L.P.R.A. ....	81
4.5 Derecho del Poseedor Parcelario a ser Oído en el Procedi- miento de Designación de Heredero Preferente de Derechos --- Agrarios .....	91
Conclusiones .....	94
Bibliografía .....	99

## INTRODUCCION

A través del devenir histórico de nuestra sociedad, la --  
transmisión del patrimonio es y será siempre un problema de ur--  
gente solución.

Al iniciar este breve estudio de la sucesión hemos cre--  
do conveniente estudiar el nacimiento de los juristas más nota--  
bles para de ahí partir y establecer las características de esta  
institución en nuestra legislación, logrando quizá de esta manera  
, hacer una pequeña contribución a la solución del problema más --  
antiguo y más grave que enfrenta nuestra raza: El problema heren--  
dario.

La muerte de una persona es un hecho jurídico porque es--  
reclamado por el derecho ya que trae consecuencias de tipo --  
económico y jurídico que repercuten en la sociedad en general y--  
en la familia en particular, como muy importante por ser el nú--  
cleo familiar la unidad base no sólo de las políticas sino de la  
sociedad misma, por ello se ha buscado siempre, casi con una volun--  
tad o demagogia que con eficacia llevar a las familias al bienen--  
star necesario conducidas por un personal burocrático pertenecien--  
te a las grandes instituciones oficiales, pero se tienen efectos--  
inversos a lo buscado.

Ahora bien, a la formación de la legislación para lograr  
dicho bienestar familiar han intervenido varios factores: en pri-

mer término, el desarrollo mismo de la sociedad y el afán de regular por medio del derecho ese desarrollo, pues no cabe duda -- que los adelantos industriales y científicos y como consecuencia el aumento de población traen aparejados graves problemas -- que repercuten en el mundo jurídico como el hecho de adquirir los bienes, derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido, por una que si que viva, ya que si esto no ocurre quedarían en el aire dichos bienes, derechos y obligaciones. Por lo tanto -- rior, el Estado se ve obligado a intervenir creando la normatividad para la transmisión del conjunto patrimonial a otra persona para tal efecto existen dos formas de transmitir el mencionado conjunto patrimonial: La sucesión testamentaria y la sucesión legítima cuya definición veremos en el desarrollo de este trabajo.

Es lógico que también en materia agraria se de la sucesión, por ello nos avocaremos a la organización social campesina creada para impulsar la economía agrícola; el estado y por ser la sucesión el tema central del presente estudio.

Peros de aceptar, que si bien en el devenir de nuestra -- historia encontramos disposiciones legales relativas al uso y disfrute de la tierra, desde los tiempos prehispánicos, pasando -- por la época colonial y los primeros del México Independiente, -- no vislumbramos en la legislación un afán protector hacia la -- clase campesina, como se demuestra de la lectura de las diferentes leyes que estuvieron en vigor en la última de las etapas -- históricas que mencionamos, la de la vida independiente de México; baste citar enunciativamente al caso de ellas: Ley de Colo-



nización de 19 de agosto de 1824; Decreto sobre Colonización de - 16 de febrero de 1854; Ley de Desamortización de bienes de manos muertas de 25 de junio de 1875; etc.. Sin embargo el artículo 27 constitucional configura todo un sistema agrario perfecto, pero - esto sólo es teóricamente pues ordena: La dotación en cantidad - suficiente a núcleos de población que lo necesiten, ordena fraccionamiento de latifundios, limita la propiedad privada y a la - vez la protege.

En relación al tema que nos ocupa y con miras de integrar debidamente nuestro trabajo se ha buscado los antecedentes legislativos más remotos en México de la sucesión en general y de la sucesión agraria en específico; los encontramos en la Colonia -- con la legislación española, imuesta como consecuencia de la Conquista de que fue objeto nuestro país, dicha legislación es herencia del sistema jurídico romano. En lo relativo a la sucesión -- ejidal los encontramos posteriores a la Constitución de 1917: La Circular Número 4ª del Primero de septiembre de 1921 en su Regla número 35; Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925, ésta dio origen a su reglamento en que de una manera más amplia se regula la sucesión ejidal; se encuentran -- nuevas características del derecho hereditario ejidal. En las -- instrucciones sobre Patrimonio Ejidal de 5 de mayo de 1927 en materia de sucesiones; Ley de Patrimonio Ejidal de 1927; Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de -- 1929. Con ésta ponemos fin a la primera etapa de integración del derecho sucesorio ejidal.

La segunda etapa, esta comprendida entre los años de 1934 y 1942. En este período nos encontramos que toda la legislación hasta entonces dispersa se unifica y así nacen los primeros Códigos Agrarios, siendo el último de 1942 vigente hasta el año de 1971, fecha en que se expide la Ley Federal de la Reforma Agraria, que en algunos aspectos es superior al Código Agrario anterior -- pero sigue conteniendo varios defectos.

La Ley Federal de la Reforma Agraria se divide en 7 libros y el tema a tratar se encuentra en el Libro Segundo "EL EJIDO", Capítulo Segundo "Derechos Individuales"; los artículos 81, 82 y 83 son los que reclaman básicamente el derecho a designar herederos y ha acudir a la herencia; y en todo el Capítulo, el -- Procedimiento administrativo sucesorio.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS BASICOS

I.1 Sucesión.

I.2 Antecedentes en México

I.3 Naturaleza Jurídica de la Sucesión

I.4 Capacidad para Heredar

I.4.1 El Heredero

I.4.2 Objeto de la Sucesión

I.5 Clases de Sucesión.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS BASICOS

#### I. I SUCESSION

El fenómeno de la sucesión es muy frecuente en el orden jurídico, cuando una persona vende a otra una propiedad, se dice - que el que la adquiere es sucesor del anterior, ya que ocupa su lugar para todos los efectos jurídicos por ejemplo: Cuando se cae de un crédito el cesionario sucede al acreedor. Por esta razón al iniciar este breve estudio de la sucesión es conveniente plasmar la definición que nos dan algunos de los juristas más notables, - para de ahí partir y establecer las características de esta institución en nuestra legislación.

Para empezar aclararemos que sucesión y herencia son dos modos de adquirir la propiedad; uno es original y el otro derivado; el primero porque es la ocupación que al recaer en cosa sin dueño convierte en propietario al que entra en posesión inicial de la cosa. El segundo comprende todos los actos voluntarios de la persona, para transmitir la propiedad, es una declaración de la voluntad y se presenta en dos formas: Por actos inter-vivos o -- por actos mortis-causa, tema del que nos ocuparemos.

En el lenguaje vulgar se dice que sucesión es una relación de momento que sigue a otra, como en la sucesión presidencial.

En un sentido gramatical estricto, sucesión es "la acción de suceder" y "suceder entre una persona o cosa en lugar de --- otra o seguirse de ella"<sup>1</sup>, de lo que comprendemos que la palabra sucesión trae aparejada la idea de continuidad; pero para nuestro estudio éstos significados no son tan importantes como el sentido jurídico que se le da a dicha palabra.

Jurídicamente el fenómeno a tratar es el de un patrimonio que perdura através del cambio de su titulares; el procedimiento por el cual una persona sucede a otra en sus derechos y obligaciones.

Savigny dice que la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho.

Planiol define la sucesión como "la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas. El muerto es áquel de cuya sucesión se trata, es el autor de la herencia"<sup>2</sup>. De acuerdo con su definición incluye los siguientes elementos -- constitutivos del derecho de sucesión:

a) Un patrimonio sin titular que resulta de la defunción del de cuius.

b) La transmisión de ese patrimonio que ha quedado sin titular que viene a constituir el objeto mismo de la sucesión.

1 Diccionario Enciclonedico UTETA, México 1953 p. 135

2 Planiol Parcel Elementos de Derecho Civil T. III p. 446

c) Una o varias personas vivas que ocupan el lugar vacante del titular que ha fallecido.

Bonbecense al hablar de la sucesión, lo hace enfocándola - como un medio de adquirir derechos y obligaciones: "La sucesión - es por excelencia un modo de adquirir la propiedad por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias otras. Cuando el difunto no expresó una voluntad particular su patrimonio se transmite de conformidad con las prescripciones legales... en éste caso se dice que hay sucesión ab intestato en oposición a la sucesión testamentaria..."<sup>3</sup>. Este jurista francés incluye en su definición las dos posibilidades que existen de transmitir un patrimonio por causa de muerte; la testamentaria y la legítima.

Clemente de Diego dice: "... la substancia del mismo consiste en proveer a la transmisión a otra persona de todos los derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza real o personal, siempre que sean de los transmisibles mortis-causa"<sup>4</sup>. De Diego va más lejos y encuentra un sentido subjetivo del derecho de sucesión; "Facultad legítima para adir o adquirir la herencia, facultad legítima para ser heredero y mantenerse en esta cualidad, con todas sus consecuencias, frente a los demás"<sup>5</sup>. En esta doble significación, objetiva-subjetiva De Diego acota el -

<sup>3</sup> Cit. pos. por Planiol Marcel Op.cit.

<sup>4</sup> De Diego Clemente P. Instituciones de Derecho Civil Español Madrid 1932 p.6

<sup>5</sup> Idem.

contenido del derecho de sucesión.

Después de nuestro breve estudio, podemos dar una signifi-  
cación en la que trataremos de enmarcar todos los elementos con-  
stitutivos de la sucesión:

Sucesión es la transmisión del conjunto de bienes, dere--  
chos y obligaciones que han quedado sin titular por causa de ---  
muerte a una o varias personas con la facultad de ser declaradas  
herederas.

## 1.2 ANTECEDENTES EN MEXICO

Según los autores la evolución de la institución sucesoria ha sido regresiva, en atención a que ya en el Derecho Romano se formularon principios esenciales en materia sucesoria como: la unidad del patrimonio sucesoral y la igualdad de las porciones de los herederos que formaban un mismo orden.

En la Edad Media se olvidaron estos principios, sobre todo el de la unidad del patrimonio, se investigaba el origen y naturaleza de los bienes, la herencia no formaba una unidad sino que se separaban los muebles por un lado y por el otro los inmuebles; los primeros se consideraban adquiridos por el autor de la herencia y formaban la base para la sucesión, en cuanto a los segundos se dividían en dos porciones; los adquiridos por el difunto y los que heredaba de sus antecesores, éstos se dividían entre los parientes de la madre o del padre según hubieren pertenecido respectivamente.

En el derecho moderno vuelve a predominar el principio de la unidad del patrimonio y en las legislaciones de origen latino no se admite la división por líneas paterna o materna sino que domina el principio de la proximidad del grado de parentesco. Nuestro derecho se ha venido integrando en forma paulatina con la expedición de una gran cantidad de leyes, decretos y circulares de las cuales mencionaremos algunos a continuación:



a) Época Colonial

Al concluirse la conquista española el territorio mexicano quedó sujeto a España y como consecuencia fue la metrópoli la que legisla para sus posesiones hispanas.

Trinidad García nos habla de la legislación en la Nueva España integrada por tres cuernos de leyes:

a) El de las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.

b) El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que estuvieron en vigor en la Nueva España.

c) El de las dictadas directamente para la Nueva España.

Para nuestro estudio nos interesan únicamente las segundas.

Fueron los romanos los que influyeron de manera decisiva en la formación del sistema legal español al trasplantar su sistema jurídico-político en las regiones conquistadas por lo tanto el Derecho Español que nos rige en ese tiempo era puramente romano.

García Trinidad Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho México 1955 p.63

Entre las leyes expedidas para América, en primer lugar - encontramos las Leyes de Indias, publicadas en una recopilación - en el año 1680 bajo el reinado de Carlos II; igualmente encontramos una gran cantidad de decretos y cédulas reales que no se incluyeron en la Recopilación. Sin embargo, en materia sucesoria no - no hayamos nada que sea digno de ser mencionado.

Hubo un ordenamiento de leyes llamado Ordenamiento de -- Alcalá que se compone de 32 Títulos divididos en leyes: en cuanto a sucesiones se trata, y debido a la orientación canonista de res petar la voluntad del causante, da mayor flexibilidad y sencillez al trámite sucesorio en lo que se refiere a los testamentos e im plicitamente rechaza la incompatibilidad entre la sucesión testa mentaría e intentada, y en forma muy clara no admite la necesidad de institución del heredero. Como nos podemos dar cuenta es el - único ordenamiento más completo en esta materia.

#### b) México Independiente

Al consumarse la independencia en nuestro país se romp ron los lazos políticos que nos unían con la península, se desco- nocieron los mandamientos de ésta. Sin embargo, para un país que - empezaba su propia vida política fue causa para que se cometie- ran traves errores que perjudicaron a toda la nación.

La principal preocupación de los primeros líderes fue la de organizarse políticamente, encontrar una forma de gobierno, por lo que se olvidaron de otros aspectos de la vida privada de los-

governados entre ellos sus intereses particulares debidamente regulados por un cuerpo de leyes cuya finalidad fuera la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de cada uno de ellos. En esta situación se pasaron varios años por los constantes cambios de gobierno y sistemas.

Como consecuencia en el Derecho Privado se heredó el sistema jurídico de la Colonia, es decir, los mismos cuernos de leyes se encargaron de regular la actividad de los particulares de allí pues, que concluyamos que siguieron viéndose Las Partidas, como fuente principal del derecho privado y por lógica del derecho civil. En seguida mencionaremos ciertas leyes y decretos formulados en esa época:

1) Las leyes de 1821 y de 1832 a 1837 publicadas por Mariano Galván.

2) Don Basilio José Arnalaza publicó una recopilación de leyes por orden del Supremo Gobierno, que comprenden de 1822 a 1838; 1849 a 1850 y de 1858 a 1863;

3) Una colección de leyes y decretos de 1844 a 1848;

4) Don Vicente García Torres en su archivo mexicano publicó una colección de decretos, circulares y otros documentos que comprende el Plan de Ayutla;

5) Después vinieron las leyes expedidas de 1830 a 1853,

neros antes hubo un proyecto de Código para nuestro país en 1839, hallazgo de Hilario Medina, constituyente y expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1955; en la biblioteca de Santiago Cuñe y Salame, dicho proyecto fue realizado por el licenciado Vicente González Castro.

6) Es de mencionarse que con anterioridad Don Basilio - José Arrillaga formó otra colección de leyes expedidas de 1858 a 1860 por el gobierno en el que figuraba al frente "uloa" y - Miramón; publicó durante ese mismo período un tomo de leyes por el Gobierno Constitucional que presidía Juárez en Veracruz:

7) El Supremo Gobierno, en el Diario Oficial, publicó otra colección de leyes, decretos y circulares expedidos por el Gobierno Constitucional de la República que comprende de 1863 a 1867.

Hubieron muchas más leyes, decretos y circulares que hacen difícil el estudio de toda esa legislación diseminada que culminó con el Congreso Constituyente de 1856-57 con su Constitución de corte liberal-individualista separando al mismo Estado de la Iglesia y complementándose con las llamadas leyes de Reforma a la que le siguieron más leyes hasta que se le encomendó, por parte de Juárez, al Doctor Justo Sierra O'Reilly, la elaboración de un proyecto de Código Civil para México, terminado hacia el año 1861 e iniciara su vigencia el 1 de diciembre de 1870; y que en su libro cuarto regulaba a las sucesiones.

Este cuerpo de leyes se inspiró principalmente en el -- proyecto de Código Civil español de García Goyena, influenciado -- por el Código Civil francés o Código de Napoleón como producto -- de la Revolución Francesa de donde se borraron las desigualda-- des en derecho sucesoral, como las siguientes:

A) Concluyó con los privilegios por razón del sexo;

B) Se reconoce la sucesión testamentaria.

En la exposición de motivos del Código Civil mexicano -- se confirma lo antes expresado. En éste, en materia de sucesio-- nes se estableció "de la legítima" considerando como herederos-- forzosos a los naturales, restrinjió en la testamentaria la li-- bre disposición de los bienes por el autor de la herencia reza mentando un orden de herederos en la legítima la que se entendía como la parte que forzosamente debería respetar el testador a -- sus parientes con un rúneos en línea descendente o ascendente, -- comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir -- las deudas hereditarias. Cuando no existían hijos legítimos o le -- gitimados la legítima de los naturales sólo comprendía las dos -- terceras partes del caudal hereditario líquido, reduciéndose a -- la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendentes -- legítimos de primer grado (padre o madre), la legítima comprendía -- las dos terceras partes del citado caudal, "i eran padres natura -- les se reducía a la mitad.

De todo lo anterior se desprende que éste Código recono -- cía tres formas sucesorias: La testamentaria, la intestada y co-

mo herencia del derecho español regulaba la institución de la --  
legítima.

c) Código Civil de 1884.

Este Código es casi una reproducción del de 1870 con algunas reformas realizadas por una Comisión cuyo secretario fue Don Miguel S. Macedo; su vigencia en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California empezó el primero de junio de 1884, con influencia de algunas legislaciones extranjeras.

Entre sus reformas encontramos la de la libre disposición de los bienes por el testador, como lo dispone en su artículo 3323: "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento a título de herencia o de legado".

Define a la herencia en su artículo 3227 "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". Sólo se limita tal derecho al imponer obligaciones alimenticias hacia los -- que tuvieran parentesco y no hubiesen sido nombrados en el testamento. Establece tres formas de sucesión: la testamentaria, la legítima y la mixta.

En la legítima el citado Código da derechos hereditarios a los colaterales hasta el octavo grado y a falta de éstos hereda el Estado en todos sus derechos y obligaciones de un heredero así lo dispone el artículo 3636 "Los derechos y obligaciones del

del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales a los otros herederos". La legítima se entendía de la misma manera -- que en el anterior.

b) Código Civil de 1928.

El anterior Código (1884) estuvo vigente por 44 años, -- después de los cuales se expidió un nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales el 30 de agosto de 1928, sin -- embargo entró en vigor hasta el 10 de octubre de 1932, teniendo -- vigencia hasta nuestros días.

Este Código acenta la libre testamentación y limita el -- derecho de heredar a los parientes colaterales al cuarto grado -- en la legítima. Incluye el testamento ológrafo; Se establece -- incapacidad legal a ministros del mismo culto; Reconoce el dere -- cho de la concubina para participar en la sucesión legítima, -- "también se creyó justo que la mujer que hacía vida marital con -- el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él -- o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a -- su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima. -- el derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya con -- yugesupérstite..." (Art. 1635 C.C.)

Se establecen dos principios: El primero se refiere a la -- apertura de la sucesión, en el momento de la muerte del autor de -- la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un -- ausente. El segundo va relacionado al término de prescripción --

para reclamar la herencia en su artículo 1652: "El derecho de reclamar la herencia prescribirá en 10 años y es transmisible a los herederos".

Estas fueron algunas de las reformas más importantes en el actual Código Civil.



### 1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESSION.

Para determinar la naturaleza jurídica de esta institución, partimos de la definición; considerándola como el medio legal por el cual son transmisibles los derechos, obligaciones y bienes de una persona a otras, ya las haya designado el fallecido o la ley.

Se desprende de lo anterior que el Derecho de Propiedad es más completo cuando es personal y hereditario, y el derecho de testar va naturalmente incluido en dicho derecho; una unidad necesaria para la subsistencia de la armonía social pues se ocasionaría un verdadero caos en el orden jurídico si determinadas situaciones de derecho creadas por el autor de la herencia desaparecieran con su muerte.

La naturaleza jurídica deriva de un acto jurídico consistente en la manifestación de la voluntad del titular por el cual en vida determina a quienes habrán de sucederle en el uso, goce y disfrute de sus bienes y derechos.

El marco legal de la sucesión lo hallamos en el Libro -- Tercero, básicamente Título Primero en disposiciones preliminares del Código Civil en donde especifica las reglas generales de la sucesión.

Se justifica la transmisión hereditaria por ser el enrane del aspecto jurídico, el económico y el social.

#### I.4 CAPACIDAD PARA HEREDAR

Es la idoneidad para adquirir la calidad de heredero en una sucesión, ya sea testamentaria o legítima. La incapacidad es la excepción a la regla general o sea a la capacidad.

En el Código Civil se menciona que corresponde la capacidad para suceder a todos los habitantes del Distrito Federal, no importando la edad, ya que también señala a todos aquellos ya nacidos o concebidos en el momento de la apertura de la sucesión salvo prueba en contrario. Se presume ya concebido en el momento de la apertura quien ha nacido dentro de los trescientos días -- después de la muerte del de cuius. Pueden también ser herederos los hijos de una determinada persona que viva en el momento de la muerte del testador, aunque dichos hijos no hayan sido concebidos todavía.

No sólo las personas físicas tienen ese derecho sino -- también las morales con las limitaciones establecidas en la -- Constitución y por las leyes reglamentarias de la misma.

Se puede privar de la capacidad hereditaria en relación a ciertas personas y determinados bienes, por las causas que señala expresamente el Código Civil vigente en el artículo 1311:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad

del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."

V. Falta de Personalidad; se da esta causal cuando la persona no ha sido concebida en el momento de la muerte del titular de la herencia o cuando ya estén concebidos no sean viables, o sea que no tienen probabilidad de vivir.

VI. Delito; la incapacidad por éste motivo se da cuando el presunto heredero ha cometido algún tipo de delito sancionado por las leyes mexicanas, como el de haber intentado matar a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella; o haya hecho denuncia en contra de cualquiera de ellos que merezca pena de prisión, etc.

VII. Incapacidad por Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento: Dentro de este caso se comprende al médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en que fue asistido por él así como, para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos de dicho médico. Esto también se impone al ministro que haya asistido personalmente al testador durante la época en que éste hizo su testamento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.

Se presume también que haya influencia contraria a la libertad del testador si ha sido instituido como heredero el tutor o curador, a no ser que hayan sido designados con posterioridad a la confección del testamento o que los hayan designado cuando ya el menor cumplió la mayoría de edad y se aprobaron las cuentas de la tutela, pero esta incapacidad no es para los tutores o curadores que por la ley deben desempeñar el cargo cuando son ascendientes o hermanos del incapaz, ni a los ministros de algún culto o médico cuando son herederos legítimos.

IV. Falta de reciprocidad internacional: Los extranjeros son incapaces para heredar a los mexicanos cuando de acuerdo a sus leyes los mexicanos no puedan heredar a los extranjeros.

V. Utilidad Pública: Dentro de esta incapacidad quedan comprendidos los ministros de los cultos para heredar a otros ministros o bien para heredar a terceras personas siempre y cuando no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento: Si el testador designó a una persona además de su heredero, tutor o curador o albacea, y esta persona no acepta el cargo o es separado de él por mala conducta, y así se declara judicialmente, no tendrá capacidad para heredar.

Se concluye que estos casos de incapacidad son una verdadera sanción.

#### I.4.1 El heredero

Para empezar el estudio del heredero determinamos qué sujetos intervienen en la sucesión; tanto en la testamentaria como en la legítima los sujetos principales son: El autor de la herencia y el heredero punto a estudiar por ser el más conflictivo de los dos.

La persona que va a suceder al de cujus es muy importante, ya que se trata de la persona que va a continuar con el patrimonio del fallecido y representarlo en todas sus relaciones y -- obligaciones activas y pasivas de tipo pecuniario con beneficio de inventario como lo veremos a continuación.

En el Derecho Romano caracterizado por su formulismo, la institución de heredero era esencial para la subsistencia del -- testamento pues sin él no se concebía éste; se hacía en forma sacramental y debía figurar a la cabeza del testamento. En la legislación actual puede existir válidamente el documento testamentario sin institución de herederos, su esencia se la da la forma como se hereda y lo único que exige es que sea identificable la persona designada, como lo menciona el artículo 1172 "El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o -- sea incapaz de heredar", así cuando no se pueda determinar la persona del heredero es nula la institución, pero no el testamento.

Existen dos sistemas para determinar el papel de los herederos; por un lado es el de beneficio de inventario con separación de patrimonios, esto es, no se produce la confusión entre el patrimonio personal del heredero y el que recibe en herencia. El otro es el que no acepta el beneficio de inventario trayendo como consecuencia la reunión de ambos patrimonios, por lo que el beneficiado no sólo responde con los bienes heredados para pagar deudas del difunto sino también con sus bienes personales, a menos que invoque dicho beneficio para que se determine la separación patrimonial. Este es el sistema seguido por el derecho latino-europeo y algunas legislaciones latinoamericanas.

Nuestro derecho opta por el de beneficio de inventario - sin que el sucesor lo tenga que invocar por ser consecuencia jurídica de la ley como protectora del patrimonio familiar, y se aplica ipsojura (de pleno derecho). Esto no significa que sea el heredero un representante del difunto, sólo es un causahabiente a título universal.

Puede también instituirse heredero sin sujetar su designación a modalidades como la condición, el término, la carga o el modo; en este caso es pura y simple la institución de heredero, -- cuando no lo es, porque esta sujeta a una de las mencionadas modalidades. La designación debe ser hecha por el testador, así como las cantidades que a él o ellos correspondan, sin que quede delegarse al arbitrio de un tercero, así lo dispone el Código Civil en su artículo 1297.

#### I.4.2 Objeto de la sucesión

El estudio del objeto comprende dos grandes partes; los - objetos directos y los objetos indirectos; en los primeros están- los derechos subjetivos, los deberes jurídicos y las sanciones ; los segundos comprenden por su naturaleza, universalidades jurí- cas, partes alícuotas que constituyen la materia patrimonial en - las dos formas de suceder. Lo anterior se deriva del Derecho de- Familia y del Derecho de Propiedad, que intervienen de manera de- terminante en el desarrollo social, por ello el objeto de la suce- sión es, primordialmente, de naturaleza económica pues lograr la - continuidad patrimonial es el interés principal del derecho suc- sorio; no así en el derecho romano cuya finalidad era religiosa y moral.

Nuestro derecho civil hereditario busca la estabilidad - de la vida comercial en sus relaciones de crédito, contratos y de más relaciones patrimoniales. Se garantiza de ésta manera los de- rechos de terceros y conserva la unidad jurídica, aunque no sea - una unidad real, pero guarda entre sí una correlación objetiva, -- pues son derechos patrimoniales no ligados a la personalidad in- dividual de su dueño y pueden separarse de él para ser transmiti- dos a otro. Estos derechos forman la base de los negocios jurí- cos onerosos pues se formaría un caos económico-social, pues, qué- pasaría si por ejemplo: con el fallecimiento del deudor de una - suma de dinero no se pudiera hacer efectivo el crédito en los -- bienes de la sucesión deudora; si los contratos quedarán conclusi- vos con la muerte del contratante; la inseguridad en las transac- ciones haría imposible la existencia de la vida comercial, como -

ya se dijo anteriormente, en vista de que con la muerte del deudor se vendría a perjudicar a los acreedores. Sin embargo, existen derechos no patrimoniales transmisibles por herencia como los siguientes:

- 1.- El desconocimiento de la paternidad;
- 2.- La acción de reclamación del estado de hijo legítimo;
- 3.- Investigación de la paternidad.

Asimismo son transmisibles por sucesión las obligaciones extracontractuales como las que nacen de la declaración unilateral de la voluntad, entre ellas: Oferta al público, cuando un comerciante ofrece una mercancía a cierto precio para el público sus herederos están obligados a mantener dicho precio; Promesa de recompensa, las obligaciones a cargo del que promete pasan a los herederos; Estipulación en favor de un tercero, si en un contrato las partes estipulan algo en favor de tercero se transmite la obligación por herencia.

Y por supuesto no podemos olvidarnos de las obligaciones que nacen de actos ilícitos, por ejemplo: El enriquecimiento ilegítimo da lugar a la obligación de pagar al empobrecido por parte del heredero del enriquecido ilegalmente.



## 1.5 CLASES DE SUCESION

Hemos venido hablando de la sucesión testamentaria y de la sucesión legítima sin definir a cada una de ellas para tener una visión más amplia de lo que estamos estudiando, motivo por el cual en éste inciso lo veremos.

En nuestra legislación se reconocen dos formas para --- transmitir los bienes de una persona que ha fallecido: La testamentaria y la legítima:

La primera es aquella conferida por testamento, donde interviene únicamente la voluntad del titular de la herencia. "Testamento es un acto jurídico personalísimo unilateral y revocable, por virtud del cual una persona dispone de sus bienes y derechos o cumple obligaciones que no se extinguen con la muerte"<sup>7</sup>

La sucesión legítima, también llamada intestada o abintestato se dispone por disposición de la ley cuando no hay testamento o si lo había fué declarado nulo.

De las dos formas de suceder la testamentaria es la más compleja porque comprende dos formas: a título universal y a título particular, la primera implica la transmisión total del caudal hereditario o una parte alícuota de él a beneficio de inventario. La segunda se da cuando el difunto dispone de determi

nados bienes para una persona llamada legatario con ciertas car  
ras expresamente impuestas por el testador.

Como vemos en la testamentaria el heredero lo puede ser cualquier persona designada en el testamento, no así en la legí  
tima, ya que en ésta, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato.

La ab intestato es la forma de suceder más antigua, ya que se consideraba un absurdo que una persona pudiera disponer de sus bienes con validez para después de su muerte, razón por la cual la testamentaria apareció con posterioridad a la legí  
tima, pero teniendo preferencia desde entonces. Este tipo de sucesión se abre cuando se da una de las siguientes situaciones:

Cuando no hay testamento o si lo hubo es nulo; El titular no dispuso de todos sus bienes; si se impuso condición no se cumplió con ella por el heredero o cuando éste muere antes que el testador o repudia o es incapaz para heredar.

## **CAPITULO II**

### **SUCESION AGRARIA**

- 2.1.1 Connotación Etimológica
- 2.1.2 Concepto Doctrinal
- 2.1.3 Concepto Jurisprudencial
- 2.1.4 Concepto Legislativo
- 2.1.5 Naturaleza Jurídica
- 2.2 Antecedentes en México
- 2.3 El Derecho Agrario
  - 2.3.1 Concepto
  - 2.3.2 Génesis
- 2.4 Bienes Sujetos del Régimen Agrario.

## CAPITULO II

### 2.1 SUCESSION AGRARIA

#### 2.1.1 Connotación Etimológica.

Al terminar el primer capítulo de nuestro trabajo, encontramos que el vocablo Sucesión Agraria posee una doble raíz, las cuales es necesario precisar para estar en condiciones de llegar a su significado gramatical.

Según el Diccionario de la Lengua Española las raíces -- son las siguientes:

Sucesión - deriva del latín sucesio-onis que tiene diversas acepciones tales como: "Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra", "Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto"<sup>R</sup>.

Agrario deriva del latín agrarius; de *ager-campo*, es el adjetivo de lo perteneciente o relativo al campo.

Después de ver su connotación etimológica podemos dar su significado gramatical más real; siendo la sucesión agraria aquella que se concibe como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones relativos a la cosa del campo que son transmitidos por su

---

titular, bien sea ejidatario o comunero a sus herederos según lo establecido en la ley de la materia.

### 2.1.2 Concepto Doctrinal.

En seguida anotaremos los significados que dan algunos juristas destacados en la materia:

Antonio de Ibarrola dice " la sucesión agraria es el instrumento jurídico mediante el cual son transmisibles por parte del titular de todos los derechos que posee sobre su unidad de dotación"<sup>9</sup>

Para Martha Chávez la sucesión "implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista"<sup>10</sup>

Así tenemos que la mencionada sucesión tiene como objeto la conservación de la explotación agraria en armonía con los derechos hereditarios.

### 2.1.3 Concepto Jurisprudencial.

En este rubro encontramos que tanto la Corte como los

<sup>9</sup> De Ibarrola Antonio Derecho Agrario (El campo base de la Patria) México 1975 p.284

<sup>10</sup> Chávez Padrón Martha El Derecho Agrario en México México 1977 p.63

Tribunales Colegiados de Circuito no existe formulación jurisprudencial ni tesis alguna que defina específicamente a la sucesión en materia agraria, pero si hay ejecutorias que resuelven casos - relacionados con la materia que nos ocupa, como las relativas a - la interpretación y alcance de las listas de sucesión que haga - el ejidatario; los requisitos para realizar cambios de sucesores; pruebas para acreditar la dependencia económica etc.. En seguida citaremos una de esas ejecutorias:

" AGRARIO-DESIGNACION DE HEREDEROS DE DERECHOS AGRARIOS-

El artículo 162 del Código Agrario establece que tiene la facultad el ejidatario para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios entre las personas que dependen económicamente de él, aunque no sean sus parientes y que el heredero designado no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios. Esto es que ni puede un Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización asignar una parcela a otra sin haber dado intervención al poseedor, en todo caso ese procedimiento asignatorio, en su calidad de poseedor de la misma porción para que se le oiga sobre las observaciones que tuviere a la validez de institución de heredero en favor de otra persona ya sea porque ésta haya dependido económicamente del instituyente y por que en la época de la institución ya disfrute de derechos agrarios. Amparo en revisión 6537/62. Aurelio González Castro. 30 de mayo de 1964. Unanimitad de votos 4. Ponente José Rivera Pérez Campa. - Volumen LXXVI Tercera parte pag. 10:11

#### 2.1.4 Concepto Legislativo.

La sucesión agraria tiene su marco constitucional en el artículo 27, concretamente en la fracción XVII inciso g: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia... y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno."<sup>12</sup>

En la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el artículo - 81, no especifica ningún concepto de sucesión agraria, pero se entiende que es el medio por el cual son transmitidos los derechos que sobre una unidad de dotación o parcela posea su titular a las personas señaladas expresamente o aquellas que por razón de parentesco o dependencia económica deban heredar.

#### 2.1.5 Naturaleza Jurídica de la Sucesión Agraria.

Para poder determinar la naturaleza jurídica del tema -- que nos ocupa, es necesario partir de la definición que hace de la sucesión el derecho civil, para ello nos remontamos al primer capítulo de nuestro trabajo en donde vimos que la considera el medio por el cual son transmitidos los derechos, bienes y obligaciones de una persona ya fallecida a otras personas, ya sea por disposición de éste o de la ley.

En lo que se refiere a la materia agraria, y en particu--

<sup>12</sup> Mendieta y Nuñez Lucio Sistema Agrario Constitucional México 1978 p.42

lar al ejidatario, vemos que la ley faculta al ejidatario para transmitir los bienes y derechos que sobre su unidad de dotación tiene al momento en que fallece a las personas designadas por él o son transmitidos por disposición de la ley de la materia cuando no hizo tal designación. Así encontramos que dicha sucesión es consecuencia de la libertad legal que tiene el ejidatario para manifestar su voluntad en forma más limitada que en el derecho civil, para ceder sus derechos ejidales a las personas que preferiera. Por lo tanto su naturaleza jurídica deriva del acto jurídico de la manifestación de la voluntad del ejidatario mediante la cual realiza la designación en vida de quién habrá de sucederle en el uso y disfrute de sus derechos ejidales .



## 2.2 ANTECEDENTES EN MEXICO

En nuestra materia encontramos que la sucesión de la -- tierra va unida al origen de la propiedad de ella, de lo que se hace necesario el estudio de la misma.

Los estudios que en los tiempos modernos se han hecho -- acerca de la propiedad de los indios, de sus características y -- modalidades han hecho posible conocer que no todos los grupos -- aborígenes que habitaban el territorio de lo que fue la Nueva -- España se encontraban en un mismo grado de evolución social y -- económica siendo por lo tanto distinto el régimen de propiedad -- que cada grupo presentaba a la llegada de los españoles, como lo veremos en seguida.

Las tribus indígenas del norte, llamadas dispersas, no -- tenían ni la mínima noción del Derecho Territorial, pues eran nómadas o cuando mas sedentarias movibles.

Las tribus de la parte de la mesa del sur, llamadas según los tratadistas, incorporadas, estaban en el período de ocupación, eran sociedades de ocupación común no definida.

Las que habitaban la "Zona fundamental" (Altiplanic mexicana), llamadas sometidas se encontraban en el período de la posesión comunal, sin posesión individual.

Los indígenas más avanzados, a penas tocaban el período--

de la propiedad pues el concepto de ésta, independiente de la posesión, sólo puede llegar a ser preciso desde que existe la titulación escrita. De éstos, los grupos más evolucionados sobre los que se han hecho investigaciones más serias son los pertenecientes a las razas o cultura Nahoá y de éstos principalmente los aztecas, los tecuanecas y los acólhua ó texcocano; y por último el grupo maya de la zona de Yucatán. Por lo anterior los mencionados grupos serán a los que nos referiremos.

Los del grupo Nahoá en el año de 1321 aproximadamente; "se confundían en principio en un solo pueblo; pero en realidad eran reinos diversos unidos por la proximidad de sus territorios y por sus estrechas relaciones políticas. Durante la conquista formaron una triple alianza ofensiva y defensiva"<sup>13</sup>.

Entre los aztecas, solamente el señor denominado Tzin, - podía disponer de la tierra como propietario y dejarle el usufructo, es decir, el derecho de usar, disponer y disfrutar de una cosa. La propiedad que emanaba de él, era de diversos tipos; condicionada generalmente por tener la obligación de transmitirla a los hijos de las personas favorecidas por el rey. En caso de extinguirse la familia en línea directa o de abandonar el vasallo el servicio al rey por cualquier causa, volvía la propiedad a la corona.

<sup>13</sup> Mendieta y Nuñez Lucio El Problema Agrario de México México 1985 p.13

El noble que en recompensa a sus servicios al rey había recibido tierras, podía donarlas o enajenarlas con la única prohibición de no darla a los plebeyos.

La propiedad de los nobles era llamada Pillalli o Tecpillalli adquirida por herencia de los primeros pobladores, tenía las mismas características de la dada en donación por el rey. Estas tierras estaban destinadas a cubrir los gastos de los palacios reales.

Los Altepetlallis y Calnullis.- éstas tierras eran la propiedad de las comunidades o barrios. Las primeras nos dan una idea de la organización de la propiedad y proporcionan la institución sobre la cual siglos después se erigió el ejido.

Las segundas eran parcelas que se asignaban a los jefes de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera al barrio y existieran lazos de parentesco entre las gentes del mismo barrio. Este tipo de tierras se daban en posesión, dividiéndolas en suertes a los que habitaban en el barrio, y sólo el usufructo de las mismas lo tenían las familias y eran transmisibles de padres a hijos sin limitación y sin términos; con las únicas condiciones de permanecer en el barrio a que correspondía la parcela y no dejar de cultivarla más de dos años consecutivos. La parcela que quedaba vacante por alguna razón era repartida a alguna familia recién formada y que no tuviera tierras. Ningún Calnulli o miembro del mismo o de algún otro podía entrar en las tierras de otro ni intervenir en su organiza-

ción, sólo por excención podía arrenderlo, pero siempre y cuando el arrendatario fuese de otro Calnulli y no un particular.

Ahora veremos la tierra destinada al culto, destinada a su sostenimiento y las destinadas al sostenimiento del ejército durante la guerra. Las primeras se conocían como Teotlalpan y - las segundas llamadas Mitlchimalli; ambas se daban en arrendamiento a los que lo solicitaban o a los habitantes del pueblo - a la que correspondían pues la propiedad en sí, pertenecía a la institución, ya fuera al clero o al ejército, el goce de ellas va saba a quién sustituía a los funcionarios en el desempeño de -- sus funciones.

Para localizar y diferenciar estos tipos de tierras ya estudiadas, existían mapas especiales en donde se encontraban -- éstas perfectamente delimitadas y coloreadas para distinguirlas entre sí; por ejemplo: Las tierras que pertenecían al barrio -- eran pintadas de color amarillo claro y las del rey color púrpura. En cuanto a sus medidas, se sabe muy poco: Mendieta y Muñ - menciona una "llamada Octácatl, que significa vara de medir, o de chado"<sup>14</sup>, si se dice: "sabemos que marcaban en sus mapas las superficies de los terrenos con cifras referidas al perímetro - de los mismos, o bien a lo que de sembraduras eran capaces de -- contener"<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Mendieta y Muñ op. cit. p.19

<sup>15</sup> idem.

En cuanto a la organización agraria de los mayas, parecida a la de los aztecas, pero con algunas variantes, la figura del rey desaparece, la nobleza era la clase social privilegiada, le seguían los sacerdotes, los tributarios y por último los esclavos, éstos eran los únicos que no tenían propiedad.

Los nobles poseían sus solares y casa en una ciudad llamada Mayapán y quienes vivían fuera de ella eran los vasallos y tributarios. En este grupo la propiedad era comunal, no sólo lo que se refiere a la nuda propiedad, sino también al aprovechamiento de la tierra, esto parece ser, se debía a las condiciones agrícolas especiales de la península que obligaban a los habitantes a cambiar constantemente el lugar de sus cultivos como lo afirma Molina Solís: "En un país como Yucatán, privado de minas, la tierra tenía que ser la principal fuente de sustento para la población, no había propiedad exclusiva en los terrenos: se conservaban en el dominio público; su uso era del primer ocupante; y la ocupación misma no daba sino un derecho precario, que subsistía — cuanto al cultivo y cosecha de la mies. Pasando el cultivo biennial la pradera volvía al uso público para ser utilizada por otro — cuando los años le hubiesen restituido las condiciones necesarias para el cultivo... ." 16

A los primeros ocupantes, a pesar de ser un derecho precario, les correspondía la nuda propiedad, por lo tanto podían enajenar, según las leyes, vendiendo, donando o dejando en herencia.

16 Molina de Solís Juan F. citado por Kandieta y Muñoz I. op.cit. p.24

La Colonia.- Después del descubrimiento de América, España como conquistadora quiso dar apariencia de legalidad a la ocupación de las tierras y riqueza del nuevo mundo, para ello acudieron el Papa Alejandro VI pues también Portugal disputaba la posesión de las mismas. El Papa como representante supremo de Dios - en la tierra, emitió una bula especie de laudo arbitral para solucionar dicha disputa y a la vez fundamentar la ocupación de las tierras conquistadas mediante la bula llamada Interim Universis, las tierras, ciudades, villas y todas sus pertenencias descubiertas o por descubrir, y si alguno tuviere el atrevimiento de ir en contra dicha carta, incurría en la indignación del omnipotente.- España se lanzó a la conquista dirigida por Hernán Cortés con el pretexto de evangelización.

Los vencedores con el poder de las armas se apropiaron del suelo de los indios y empezaron a colonizarlo. Como primer paso repartieron tierras a los vasallos como recompensa, mediante mercedes reales que exigió la Corona Española, tanto a sus soldados, como posteriormente a los colonos. La medida de dichas mercedes consistía en una caballería para los soldados de a caballo y cuya extensión comprendía 42 hectáreas; y para los de a pie le tocaba la quinta parte de lo que comprendía la caballería. Para los colonos se les concedía las tierras que solicitaban con la longitud, calidad, ubicación o uso que de acuerdo al rancho merecieran. Esto vino a constituir lo que se llamo mercedes reales.

Además de las mercedes encontramos la Encomienda, que consistía en la repartición de un número determinado de indios para

que se les adotrinará en la religión cristiana: pero éste fue en realidad un pretexto pues se trataba de asegurar la subsistencia de los conquistadores ayudados en la explotación de los campos que les hubiesen tocado en suerte.

Con lo antes dicho, la propiedad de los españoles fué -- acrecentándose, pues aparte de las caballerías y las mercedes, se instituyeron las suertes: solares concedidos a los colonos. También se contaba con el sistema de la composición, por el cual, -- quien tenía la posesión de las tierras durante un período de -- diez años o más, podía adquirirlos a la Corona mediante pago y -- el testimonio de personas que acreditaran la posesión. Otro procedimiento parecido a la composición era la confirmación que tenía fines iguales; con estos procedimientos se legalizaban los despojos de que eran objeto los indios y por el cual se convertían en propietarios.

La compraventa, era el contrato por medio del cual las -- tierras, propiedad de la Corona, se transmitían a favor del comprador, pero como los indígenas no contaban con los medios para pagar el precio requerido, entonces los españoles colonizadores -- se apropiaban de ellas.

De lo anterior nos damos cuenta que los españoles eran -- los únicos amos y señores de la tierra, sólo transmisible a sus hijos y aún no habían disposiciones concretas sobre la sucesión agraria.

Como consecuencia del grado tan alto de concentración de la tierra en manos de unos cuantos, sobrevino el movimiento de independencia, sin embargo al consumarse este movimiento, se conservaron los defectos en la distribución de la tierra, manteniéndose los privilegios de los terratenientes através de una serie de -- disposiciones legales de colonización. Poco después se dictaron las Leyes de Reforma contra la concentración de la tierra en manos de la clase sacerdotal, pero tampoco logro la justa distribución de ella, ya que los ricos fueron los únicos que podían comprar las tierras subastadas que poseyerán los sacerdotes, sólo -- ocurrió un cambio de manos.

Como hemos visto, en esa época no existía una propiedad - comunal ni ejidal, por lo tanto, en esta etapa no podemos hablar - de sucesión agraria ejidal.



## 2.3 EL DERECHO AGRARIO

### 2.3.1 Concepto

Desde los romanos existía derecho agrario, llamado entonces Ley Agraria y era la que ordenaba el reparto entre los ciudadanos, de las tierras conquistadas a los enemigos y la que determinaba el máximo de porción que podía poseer cada ciudadano; también se le llamaba ley agraria a aquella que tenía como objeto - poner en común las propiedades individuales para repartirlas entre todos los ciudadanos de un Estado.

En el derecho actual citamos a dos notables juristas que dan su opinión sobre lo qué es el Derecho Agrario:

Raúl Lemus García dice :-"En un sentido objetivo es el - conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de localizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica"<sup>17</sup>.

Para Martha Chávez es " el conjunto de normas que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del - campo y el sistema normativo que regule todo lo relativo a la -

<sup>17</sup> Lemus García Raúl Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica) México 1978 p.25

organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales"<sup>18</sup>.

Por lo anterior afirmamos que el Derecho Agrario es un derecho autónomo, sin embargo, es colocado por cuestiones administrativas dentro del derecho público, sabiendo que es en esencia un derecho social, de clase porque tiene en cuenta los intereses del proletariado del campo y protege a la familia campesina.

### 2.3.2 Génesis del Derecho Agrario.

Existe en algunos la idea de que el origen del derecho agrario está vinculado al nacimiento de la agricultura, hecho ocurrido cuando las tribus existentes en el territorio dejaron de ser nómadas para convertirse en sedentarias; pero esta idea no tiene razón de ser pues ya hemos visto, que los primeros indígenas no tenían ni la más remota idea de lo que es el derecho de propiedad en toda su extensión, menos hubieran podido dictar reglas sobre el mismo.

Fue hasta muchos siglos después, cuando el espíritu de sistematización jurídica de los romanos creó los primeros preceptos referentes al régimen de la tenencia de la tierra, por ejemplo la Ley de las Doce Tablas.

En nuestro país se dice que el surgimiento del derecho agrario se debe y tiene su razón de ser, en nuestra tradición política y en nuestra realidad social. Estos factores se han conjun-

18 Chávez Padrón Martha El Derecho Agrario en México México 1978 p.63

gado de tal manera, que sus principios han llegado a constituir - el sistema de nuestro actual derecho agrario mexicano.

Aún cuando en el devenir de nuestra historia encontramos disposiciones legales relativas al uso y disfrute de la tierra, no vislumbramos en ellas un afán protector hacia la clase campesina, como se demuestra de la lectura de las diferentes leyes que estuvieron en vigor en la última de las etapas históricas ya mencionadas en puntos anteriores; la de la vida independiente de México. Baste citar enunciativamente algunas de esas leyes:

Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824; Decreto en materia de Colonización de 16 de febrero de 1854; Ley de Desamortización de bienes de manos muertas de 25 de junio de 1856, expedida por Comonfort, en el cual se ordenaba que las fincas urbanas y rústicas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas existentes, se adjudicaran a los arrendatarios; pero desgraciadamente dió origen a los grandes latifundios del último tercio del siglo XIX y principios del presente, ya que los arrendatarios no tenían los recursos necesarios para adquirir la tierra que arrendaba y además la Iglesia los amenazó con la excomunión por lo tanto fueron los hacendados los que ocurrieron a denunciar la propiedad al contar con los recursos económicos.

Ley de Colonización del 21 de mayo de 1875, fundamento de las funestas Compañías Deslindadoras que influyeron de gran modo en el problema agrario.

Fue hasta principios del presente siglo que surgió el anhelo e inquietud de algunos mexicanos progresistas por resolver el problema de la tierra; primero la gesta revolucionaria de 1910 y como consecuencia tiempo después aparecen los primeros indicios de una legislación especializada, entre ellos conocida como "Programa del Partido Liberal" firmada en San Luis Missouri E.U.A. ; "El Plan de San Luis Potosí" de Francisco I. Madero; --- "Plan de Ayala" de Emiliano Zapata. Sin embargo, el primer paso decisivo se dió el de diciembre de 1912, fecha en que el diputado Luis Cabrera, abordó el problema agrario y en su discurso se ve el antecedente de tres de las acciones agrarias que todavía tienen validez en nuestra legislación; la restitución; la dotación y la ampliación de ejidos.

El segundo paso lo fue sin duda, la Ley de 6 de enero de 1915, una contribución más del licenciado Luis Cabrera que habla con mayor amplitud del problema agrario y de sus posibles soluciones legales, así mismo, comienza a esbozar la creación de un organismo administrativo, cuyas funciones fueran todo lo relacionado con la vida agraria; la Comisión Nacional Agraria.

El punto culminante en la integración de nuestro derecho del campo, lo fue el Congreso Constituyente de 1916-1917, de donde se creó la Constitución que vino a regular todas las experiencias pasadas agrarias en su artículo 27.

## 2.4 BIENES SUJETOS DEL REGIMEN AGRARIO

Para conocer que bienes constituyen el objeto de la nuc-  
sión agraria tenemos que remitirnos al artículo 27 constitucio--  
nal en donde encontramos qué clase de bienes se hayan sujetos al  
régimen del derecho agrario y son los siguientes:

1.- Los primeros son los que constituyen la Pequeña Pro-  
piedad como primera forma de propiedad rústica reconocida por la  
Constitución en el artículo 27 fracción IV. En términos genera--  
les podemos afirmar que la pequeña propiedad agrícola o ganadera  
se asimila al concepto de propiedad que establece el derecho ci-  
vil, este tipo de bienes no serán vistos a fondo por no ser el ob-  
jeto de nuestro trabajo.

2.- Los Bienes Comunales, cuyo fundamento se encuentre en  
la fracción VII del precepto constitucional mencionado anterior-  
mente; de la lectura de este párrafo encontramos que nuestro máxi-  
mo ordenamiento consagra la existencia de bienes que afectados a  
una explotación colectiva, se encuentran sujetos al régimen del -  
derecho agrario. También en la Ley Federal de la Reforma Agraria  
encontramos preceptos que reclaman la propiedad de los bienes  
comunales.

3.- La propiedad que nos interesa en nuestro estudio es-  
ta de los Bienes Fiduciales, propiedad rural que constituye la más-  
importante de todas, pues ésta representa la forma establecida y-  
utilizada en el reparto de tierras y es un arma ofensiva y efi--

cas contra el latifundismo.

El fundamento de la propiedad ejidal lo encontramos --- igualmente en el texto constitucional, precepto ya citado, frac--- ción X "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de título; por imposibili--- dad de identificación o porque legalmente hubieren sido enajena--- dos, serán dotados con tierras y aguas suficientes para consti--- tuirlos conforme a las necesidades de su población, sin que en --- ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten...".

La superficie o unidad individual de dotación no deberá--- ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases - de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción VV de éste artículo:"

En cuanto a la reclamación en esta materia es de lo - mas amplia en la Ley Federal de la Reforma Agraria. De ésta se - desprenden los bienes que constituyen al ejido, los cuales son:

a) Unidades de dotación individuales o parcelas; superficie mínima de diez hectáreas y su explotación podrá ser agrícola ganadera o forestal, que garantice económicamente la subsistencia de los ejidatarios. Son inembargables, imprescriptibles inalienables e intransmisibles.

b) Zona Urbana Ejidal: es la porción de tierra que no --

sirva para labor y que puede ocuparse para el caserío; el régimen jurídico de ella es diferente al de la unidad de dotación, - pues no es inalienable e intransmisible;

c) Parcela Escolar: participa de la naturaleza jurídica de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible pues su propiedad pertenece a todo el núcleo de población eidal y su disfrute es comunal.;

d) Unidad Agrícola Industrial para la Mujer: de la superficie dotada se deberá destinar una unidad de dotación para las mujeres de 16 años que no sean ejidatarias;

e) Tierras de Agostadero para Uso Común: cuando las tierras dotadas no puedan parcelarse, la poca superficie dotada se destinará a usos comunes;

f) Casa y anexos de Solares: cuando los campesinos solicitantes ocupan casa y anexos del solar ubicados en tierras que legalmente resulten afectables, dichos bienes también se incluirán en la dotación, tal es el caso de los cascos o cercas de las fincas afectables o de otros bienes sobre los cuales los propietarios no ejercieron su derecho de localización. Participan de la naturaleza jurídica del eido.

g) Aguas: si se dota a un núcleo de población con tierras de riego, la resolución presidencial esta entregando las aguas correspondientes a dichas tierras.

### **CAPITULO III**

#### **ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO EJIDAL**

- 3.1 Circular Número 48
- 3.2 Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925.
- 3.3. Reglamento de 4 de marzo 1926
- 3.4 Ley del Patrimonio Ejidal
- 3.5 Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929
- 3.6 Código Agrario de 1934
- 3.7 Código Agrario de 1940
- 3.8 Código Agrario de 1942.



## CAPITULO III

## ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO EJIDAL

En el presente capítulo veremos los derechos sucesorios-ejidales en su devenir legislativo en México, razón por la cual - estudiaremos los ordenamientos que incluyeron en su contenido -- disposiciones referentes a dichos derechos.

## 3.1 CIRCULAR NUMERO 48

A partir de la ley de 6 de enero de 1915, existió una escasa legislación para reclamar el procedimiento sucesorio ejidal, debido principalmente a que las tierras no eran dadas ya fuera en restitución o dotación, pues no habían sido fraccionadas. En consecuencia, encontramos que el primer antecedente de la sucesión agraria se encuentra en la Circular Número 48, del primero de septiembre de 1921, firmada por el Presidente Alvaro Obregón; por el Secretario de Agricultura y Fomento, quien a su vez era presidente de la Comisión Agraria Mixta, A. J. Villarreal y por el Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, José Eduardo Mitchell

Fue expedida con el objeto de aplicar la Constitución en materia agraria y contiene diversas reglas "sobre el régimen interior a que había de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos"; de esto se desprende, que todos los ejidatarios obtenían como título general de sus tierras la resolución presidencial de restitución o dotación, siendo considerado como un título provisional-

mientras no se hacía la adjudicación de parcelas a cada eñidatario. Cuando alguno de los jefes o cabeza de familia inserto en el padrón que había servido de base a la resolución presidencial hubiere fallecido antes que la restitución o la dotación hubiera sido concedida: "tomarán su lugar los que hayan asumido el carácter de jefe de familia en lugar de los que aparezcan insertos en los padrones"<sup>19</sup>.

En la regla 12 decía: " Para efectuar la adjudicación de parcelas, se tomaba en cuenta únicamente a los jefes o cabezas de familia que debían estar inscritos en el padrón que se debía levantar con este motivo en caso de restitución y tendrán ese carácter las mujeres siendo solteras o viudas que tuvieran a su cargo el sostenimiento de su familia"<sup>20</sup>.

En lo que se refiere a la capacidad para heredar la regla 35 establecía determinados requisitos como: que los herederos sean vecinos del pueblo, esto porque las leyes expedidas con posterioridad a la ley del 6 de enero de 1915, consagraban el principio de protección a los campesinos que laboran sus tierras evitando que personas sin arraigo en el pueblo, obtuviesen parcelas, ya sea por dotación, restitución o como en este caso, por sucesión.

También se requería que los herederos no tuvieran otra parcela dentro del mismo pueblo o en los ejidos de otro; que no fueran albaceas, tutores o administradores, ésta disposición fue -

19 Publicación Manuel Cinco Siglos de Legislación Agraria T. I México 1941 p. 374 Regla 12.

20 ídem.

inesesaria, ya que para sucesiones en materia agraria no era necesaria la designación de ellos. La más importante disposición y - que ha perdurado hasta nuestros días, fue la de que la parcela -- fuese adjudicada en toda su integridad al heredero único que los demás designarán cuando había varios.

Sobre el procedimiento administrativo, esta circular no - contenía abundantes disposiciones sobre el régimen sucesorio, sólo encontramos una regla aplicable, la 38, que remite a la 32 y -- que se refiere a las formalidades que se exigían, "los actos de - contrato, de herencia y de nueva adjudicación de las parcelas, se harán constar por el Comité Particular Administrativo, en la forma que indica la Regla 32"<sup>21</sup>. La regla 32 se refiere a la forma - en que se debían hacer constar las actas de sucesión y de nueva adjudicación, pero no hace mención alguna al procedimiento que debía seguirse en caso de fallecimiento, como ante qué autoridades se daba el aviso y manera de probar éste, etc.; Exige como único requisito que el Comité Particular Administrativo y el delegado de la Comisión Nacional Agraria levantaran el acta respectiva, - auní nosotros suponemos que de la nueva adjudicación, en cuatro - ejemplares, de los cuales uno era enviado a la Comisión Nacional Agraria, otro al gobernador del Estado, el tercero se reservaba en el archivo del Comité Particular Administrativo y el último era entregado al interesado.

---

21: Ibidem p. 379

**3.2 LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS --  
EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO  
EJIDAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925.**

Esta ley tuvo como antecedente la Ley de Ejidos de 1920; el Decreto de las Bases de 1921 y el Reglamento Agrario de 1922, que no se habían ocupado de asuntos fundamentales como: la división de los bienes ejidales.

Esta fue firmada por el Presidente Plutarco Elías Calles y por el Secretario de Estado y Despacho de Agricultura y Fomento, Luis I. León, y fue la primera ley que se expidió para regular la división de tierras en parcelas en cuyo caso el adjudicatario tendría el dominio sobre el lote adjudicado, así mismo -- previene que los núcleos de población que hubieren sido beneficiados por una resolución presidencial restitutoria o dotatoria obtenga la propiedad comunal de los bosques y aguas, pero en cuanto a las tierras, únicamente guardarían el estado comunal mientras no fuese fraccionadas y repartidas, y en ambos casos serían inalienables los derechos de los miembros del núcleo de población.

El artículo tercero, señala que la capacidad jurídica de las corporaciones de población radicaba en la masa de ejidatarios. En el reparto se les daba una copia de los actos de adjudicación lo que les servía como título de la parcela.

Encontramos en la fracción III, del artículo 15 de esta ley, los requisitos que se debían llenar para heredar la parcela.

entre ellos encontramos que se debía transmitir a las personas - que hubieren sido sus parientes, pero la regla general era que - debía ser adjudicada al heredero que adquiriera la calidad de jefe de familia; los demás herederos gozaban de los derechos de la habitación y disfrute de la parcela ejidal o unidad de dotación, mientras no se separasen de la familia por cualquier causa.

Quando había incapacidad por parte del heredero, porque - éste fuera menor de edad, o sea de 18 años, la parcela debía ser - administrada por los comisariados ejidales para atender la subsistencia de aquél. En dicha ley se exigen únicamente dos requisitos para heredar: la dependencia económica y ser mayor de 18 años, de los cuales el más importante era el primero; no se tomaba en cuenta el parentesco civil del heredero con el autor de la sucesión, así como tampoco se establecía una lista de herederos preferentes, pues como ya se dijo, la calificación de heredero se la daba el que asumía la calidad de jefe de familia, en caso de que ninguna persona llenara los requisitos para heredar la parcela, - la posesión de ella se revertía al pueblo provisionalmente, hasta que la junta general la adjudicara a algún vecino que no hubiese obtenido tierras en la restitución o dotación concedida.

No se establecía ningún procedimiento para transmitir la parcela por sucesión y sólo se señalaba que no era necesario la tramitación de un juicio sucesorio ante los tribunales; y consistía como formalidad la inscripción en el Registro Agrario todo cambio de dueño, ya fuera por herencia o por reversión al pueblo - debiendo extenderse los certificados correspondientes.

### 3.3 REGLAMENTO DEL 4 DE MARZO DE 1926

Este reglamento fue firmado por el presidente Plutarco - Elías Calles. También llamado Reglamento del Patrimonio Fidal.

Encontramos en él un notorio avance, pero no suficiente - para solucionar todos los problemas del agro mexicano, y en relación al tema que nos ocupa, contiene mayor cantidad de disposiciones para organizar el funcionamiento de la junta general y se -- perfilan las funciones de los Comisariados Fidales tal como las conocemos actualmente.

Del artículo 34 se desprende que debía inscribirse la -- propiedad de cada lote en el Registro Agrario Nacional, pero no -- señalaba los requisitos que se exigían para heredar los derechos agrarios, sin embargo, al enumerar en su artículo 34 los requisi-- tos que se debían llenar para obtener una parcela en el estado, de-- ducimos de él que solamente podían heredar las personas que tu-- vieran capacidad para ser ejidatarios; y para ser ejidatario, era requisito esencial estar inscrito en el padrón definitivo, aunque en caso de sucesión, este requisito no era indispensable, bastaba-- conque los presuntos herederos estuvieran anotados en la lista - de sucesión del adjudicatario que también podrían serlo las muje-- res solteras o viudas que estuvieran a su cargo la subsistencia-- de otras personas, aún sin ser parientes. La lista de sucesión -- fue con el objeto de que se anotara al inscribirse la propiedad-- de la parcela en el Registro Agrario Nacional. En ella se debía-- contener los nombres de las personas que vivieran en familia con

el ejidatario aún sin ser parientes de éste, pero desde luego que dependiera económicamente de él.

Como vemos es determinante la dependencia económica en todas las disposiciones, tanto las anteriores a éste reclamo, como en él. Asimismo, el mencionado reclamo enumera los casos de incapacidad en la regla 35 que empieza diciendo; " No podrán ser ejidatarios", de lo que se deduce que tampoco tenían capacidad para heredar, sin embargo, en algunos de los casos dicha capacidad podía desaparecer con el transcurso del tiempo, por ejemplo la minoridad de edad; pero mientras tanto, si eran herederos de una parcela o unidad de dotación, tenían la obligación los comisariados ejidales de administrarla y proporcionarles su subsistencia.

Los casos de incapacidad eran los siguientes:

A) Los menores de 18 años no podían obtener lote dentro del ejido, pero en caso de que tuvieran derechos hereditarios sobre una parcela, ésta tenía que ser administrada por el comisariado ejidal.

B) Tampoco podían ser ejidatarios los incapacitados -- por locura, idiotismo, imbecilidad, ebriedad habitual y aquellos -- que no pudieran administrar una parcela por estar impedidos físicamente.

C) Aquellos que dejaran de cultivar la parcela por un -

período mayor de un año, sin que mediara causa justificada (pensamos que mas bien se trata de privación de derechos).

D) Los que tuvieren lote de extensión igual o mayor que la filada para cada parcela.

Estas son las causas más importantes de incapacidad.

Quando ocurría el fallecimiento, los familiares debían -- dar aviso al Comisariado Ejidal y acompañar a la conia certificada del acta de defunción, el testimonio de la lista de sucesión, pero en caso de que los familiares no lo hicieran, correspondía a los inspectores de vigilancia obtener las constancias mencionadas y presentarlas al comisariado. En caso de falta de conia certificada del acta de defunción, se recibían testigos respecto a la fecha, hora y lugar del fallecimiento.

El comisariado una vez que hubiera recibido el aviso tomaba las medidas necesarias para la conservación de la parcela; -- como hacer inventario circunstanciado de los bienes anexos de la parcela y designar una persona que se encargaba de su administración provisional. En seguida el comisariado mandaba convocar a aquellos que se creyeran con derecho a heredar, por medio de edictos y se les concedía un término de 30 días para que los dedujeran, concluido dicho término los interesados eran citados a una junta que se debía celebrar dentro de los tres días siguientes y en la cual el comisariado resolvía quienes eran los sucesores, y dentro de ellos el que adquiría la calidad de jefe de familia;



una vez que hubiera recibido las pruebas y alegatos de los interesados.

En cuanto a la intervención de autoridades y órganos externos en la sucesión de la parcela no encontramos ninguna disposición al respecto dentro de los preceptos de este reglamento, - pues únicamente intervienen los órganos del núcleo de población, quienes resolvían en definitiva, tomando en cuenta la opinión del Delegado de la Comisión Nacional Agraria.

### 3.4 LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1927

Esta ley con sus reformas de 26 de diciembre de 1930, fué expedida por Decreto de 4 de enero de 1927 y firmada el día 25 - de agosto de 1927 por el Presidente Plutarco Elías Calles y por el Subsecretario de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.

En términos generales, esta ley siguió los lineamientos - de su antecesora; continúa señalando a quién correspondía la propiedad una vez ejecutada la resolución presidencial, o sea, al núcleo de población que recibía en propiedad comunal los bosques, - aguas y tierras. En cuanto a éstas últimas, lo serían solamente - hasta que fueren fraccionadas en los términos de dicha ley.

En cuanto a la capacidad de los titulares de las parce-- las, no aparece ninguna disposición al respecto, pero trataba de - constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales un pa trimonio para la familia campesina; además establecía que la capa cidad jurídica que se reconocía a las corporaciones de población que de hecho o por derecho guardaban al estado comunal para el - disfrute en común de las tierras y aguas, radicaba en la masa de ejidatarios del pueblo titular de las mismas.

Auní ya se habla de inembargable e inalienable el dere-- cho sobre la parcela y se consideraban como inexistentes los ac tos o contratos celebrados respecto de ella por el ejidatario.

No reglamenta el procedimiento sucesorio, pero encontra--

mos tres disposiciones aplicables a las controversias motivadas, por la sucesión.

El artículo 25 decía: "Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten, - entre los ejidatarios, serán resueltas por los comisariados ejidales y en última instancia por la Comisión Nacional Agraria"<sup>21</sup>. - Consignaba la posibilidad de que ofrecieran pruebas los afectados por las resoluciones del comisariado o de la Comisión.

En los artículos 30 y 31 se delimitan las competencias - de las diversas autoridades agrarias, pero con respecto a la Comisión Nacional Agraria no se dictaron preceptos de carácter adjetivo a los cuales debía sujetarse para dictar su resolución, la - cual redundaba en perjuicio de los ejidatarios, pues quedaban en estado de indefensión. Conforme al numeral 31, era el Comisariado Ejidal el encargado de ejecutar las resoluciones de la Comisión - mencionada, por ser el órgano de representación del núcleo de población, según lo consigna esta ley.

Se consideraba que la resolución presidencial de restitución o dotación y el plano de acuerdo con el cual se había dado la posesión definitiva al pueblo, servía como título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional.

---

21 Cuadros Cules Julio Catecismo Agrario Puebla 1932 p.98.

### 3.5 LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 21 DE MARZO DE 1929

Se siguieron expidiendo diversos reglamentos y circulares vigentes en esa época y entre los que tocaron el tema de la sucesión agraria ejidal encontramos a las Instrucciones sobre -- Patrimonio Ejidal de 6 de mayo de 1927, aunque no hay ninguna novedad, sólo lo comentado ya en otras disposiciones.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas -- firmada el 21 de marzo de 1929 por el Presidente Emilio Portes -- Gil y el Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez, se enfocó más al procedimiento restitutorio -- y dotatorio ante las autoridades agrarias y respecto a las sucesiones fue omisa, no encontramos una sola disposición aplicable -- al procedimiento sucesorio.

En el Capítulo Segundo se mencionan los casos de capacidad y los de incapacidad, tanto de las corporaciones para obtener la restitución de tierras y aguas, como de las personas para recibir la parcela individual.

En el artículo 15 se establecía que tenían derecho a obtener una parcela:

- "Los varones de 16 años siendo solteros;
- Los varones casados aunque fueran menores de edad;

Las mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo - la mantención de su familia<sup>22</sup>.

Pero además estas personas tenían que reunir otros requi-  
sitos como:

A) Ser mexicanas ; B) Ser vecinos de la corporación soli-  
citante; C) Dedicarse al cultivo de la tierra.

En el artículo 16 se enumeran los casos de incapacidad - entre ellos:

1.- No tenían derecho a recibir parcela quienes tuvieran tierras de extensión igual o mayor que la de la parcela, va fuera en nombre propio o a título de dominio.

2.- Tampoco tenían capacidad para adquirir parcela los - que tuvieran un capital mayor de 2500 pesos provenientes de cual-  
quier actividad.

3.- Los empleados que obtuvieran sueldos mayores de 75 - pesos mensuales.

De acuerdo con esta ley, la extensión de la parcela tipo, no era fija, sino que variaba según la calidad de la tierra.

<sup>22</sup> Fabila Manuel Cinco Siglos de Legislación Agraria T. I Mé-  
xico, 1941 p. 512

### 3.6 CODIGO AGRARIO DE 1934

Fue expedido por el Presidente Constitucional substituto Abelardo L. Rodríguez y firmado el 22 de marzo de 1934 por el Secretario de Estado y Despacho de Agricultura y Fomento, Francisco S. Plías y el Jefe de Departamento Agrario, Ansel Posada.

Este ordenamiento tampoco introdujo ningún artículo para reglamentar el procedimiento sucesorio, su tramitación ante órganos y autoridades agrarias; y además, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo séptimo transitorio, derogó todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas con anterioridad. De ello se advierte un sensible retroceso en relación con las -- disposiciones ya vistas, pues no se podían resolver los problemas sucesorios no previstos en el Código de referencia y se tenía -- que remitir a la Ley Reglamentaria y al Reglamento antes vistos.

De la lectura del Código Agrario, encontramos algunos preceptos que podemos aplicarlos a las sucesiones; En el Capítulo - Tercero que se refiere al Fraccionamiento y Adjudicación de las Tierras de uso individual, concretamente en el artículo 134, se ordenaba que las parcelas se entregaran a los fidatarios que estuvieran inscritos en el censo, a sus herederos, etc. y se especificaba que estas entregas se debían hacer en el orden de preferencia siguiente:

" a) Fidatarios o herederos de ellos incluidos en el -- censo y que estuviera cultivando la parcela "23.

23 Código Agrario de 1934 citado por Fabila Manuel op.cit. p.599

Este artículo regularizó la situación de los derechos -- del fidatario que hubiere fallecido antes de la adjudicación, pero después de que hubiera hecho la solicitud de restitución o dotación; se previó la posibilidad de una sucesión de derechos antes de la repartición, sin embargo se señalaba como debía ser la designación de jefe de familia.

El artículo 140 del Capítulo IV, De las Modalidades de la Propiedad de los Bienes Agrarios, en su último párrafo, se preve-- el caso de que menores de 16 años obtuvieran por sucesión una -- parcela, estando legalmente incapacitados para administrarla; en -- este caso el Consejo de Vigilancia tenía que designar a una persona para que la administrara y quedase a su cargo el proporcionar al heredero su subsistencia, pero preveía el caso en que después de cubrir las necesidades del menor y efectuar los gastos -- de conservación y mejoras de la parcela quedará algún remanente -- y cuál sería el destino o aplicación de éste.

También carece, este Código, de preceptos para reglamentar la entrega de la parcela al cumplir los 16 años o al contraer matrimonio.

### 3.7 CODIGO AGRARIO DE 1940

Expedido el día 21 de septiembre de 1940, habiéndolo firmado el Presidente Lázaro Cárdenas, el jefe del Departamento Agrario, Gabino Vázquez y el Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrás.

El nuevo ordenamiento legal tampoco introdujo una reelaboración completa del procedimiento sucesorio ejidal, sólo uno - que otro artículo aislado; entre ellos tenemos al 133, en el que ordena la entrega de las parcelas a los ejidatarios que estuvieran incluidos en el censo y que trabajaran el ejido o a sus herederos, ésta referencia implica el reconocimiento de los derechos sucesorios de los herederos cuando ocurre el fallecimiento del titular de la parcela ejidal antes de que se efectúe la adjudicación.

En el citado Código se nota la misma falla del Código de 1934, consistente en la falta de regulación de las listas de sucesión antes del reparto de lotes, por lo que no se podía designar al jefe de familia que substituyera al de cujus y no especificaba, además, cómo se prueban los derechos hereditarios y a quién se hacía la adjudicación.

Otro de los pocos artículos incluidos respecto al procedimiento sucesorio es el 128 que en su fracción VII dice: "En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que-



renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes". La idea que se vertió era incompleta, - pues no contemplaba el caso de que habiendo herederos no se les reconociera derechos para suceder porque no estuvieran inscritos en la lista de sucesión, acarreadoles un grave perjuicio, puesto que no se apuntaba ningún recurso para que aquellos que se creyeran con derecho a recibir la parcela en sucesión, los dedujeran - ante algún órgano o autoridad competente. Cuando algún heredero era omitido el procedimiento para incluirlo era bastante tardado ya que habiendo manifestado el ejidatario su voluntad para que se llevara a cabo la ratificación, debía el Departamento Terrestre proponerla ante el Presidente de la República para que otorgara su aprobación. Podía ocurrir que antes de que sucediera lo de la aprobación presidencial acaeciera el fallecimiento del adjudicatario o cuando la aprobación hubiera sido denegada, por lo que, el heredero omitido se quedaba sin ninguna protección legal.

Todavía en este Código se sigue reconociendo derechos sucesorios a las personas a quienes el ejidatario en vida hubiere sostenido económicamente en vista, de que, de hecho formaban parte de su familia, aunque no consanguíneamente. Así mismo, prohíbe la inclusión en la lista, de las personas que ya hubieren obtenido parcela en el mismo ejido o en cualquier otro.

En el artículo antes mencionado, en su fracción VI, establece quiénes tienen derecho a ser incluidos en dichas listas:

a) La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella, la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante -- los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

b) Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

De acuerdo a dicho orden de prelación, resulta indebida que la concubina excluya a los hijos del ejidatario.

Fra requisito formal el que las listas de sucesión fueren inscritas en el Registro Agrario Nacional, pues según el artículo 301, disponía que toda propiedad, ya fuera de tierras, aguas o bosques, producto de la aplicación de dicho Código, y los cambios que sufra se deberían inscribir en el Registro Agrario Nacional. Entre las inscripciones que ordena, se encuentran incluidos los cambios de dueño que se operaban en la parcela ejidal, considerándose entre ellos la transmisión de dominio por sucesión; advertimos que aunque no establecía la manera de tramitar el procedimiento en las sucesiones, se exigía el registro de la nueva adjudicación, como requisito formal, al heredero del ejidatario fallecido.

Para recibir la parcela por sucesión se debían reunir -- los siguientes requisitos:

Los derechos del titular fallecido pasarían a la persona

o personas que hubiere sostenido, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido con él en familia, para esto en la entrega de la parcela cada adjudicatario debería consignar al Comisariado Ejidal una lista de las personas que hubieren vivido con él a sus espaldas, expresando el nombre de quién a su muerte debería sustituirlo como jefe de familia, no se deberían incluir personas que contaran con parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

En cuanto a la intervención del Consejo de Vigilancia, éste debía intervenir con el objeto de proteger los intereses de los titulares de la parcela en cualquier contrato que se celebrara para la explotación de los derechos agrarios, no así la intervención del Comisariado Ejidal, que era mínima pues no existía ninguna disposición que autorizara a éste para dictar resoluciones en controversias de cualquier tipo, su función se limitaba a ejecutar las ya dictadas, en cambio facultaba a la Asamblea General para privar del uso de los derechos agrarios a cualquiera de los ejidatarios, sólo en los casos señalados por el Código.

Con respecto a las quejas de los campesinos, se presentaban al Comisariado Ejidal, ya fueran de carácter individual o colectivo y dicho órgano las llevaba a los Delegados Agrarios.

El artículo 49 delimitaba la competencia entre autoridades para resolver las controversias que surgieran en relación con el disfrute de la parcela, quedando incluidas entre ellas las de carácter sucesorio.

### 3.8 CODIGO AGRARIO DE 1942

El 31 de diciembre de 1942 fué expedido un nuevo Código Agrario, firmado por el Presidente Manuel Avila Camacho y por el Jefe del Departamento Agrario el 27 de abril de 1943, entró en vigor quince días después, reformando al Código de 1940; pero en lo que se refiere al tema que nos ocupa sólo comprendió algunos artículos de manera aislada.

El derecho de los colidatarios para disponer de quiénes deban de sucederle en sus derechos agrarios, se encuentra consignado en el artículo 162 que expresa: "El colidatario tiene facultad para designar heredero que lo suceda en sus derechos agrarios, entre sus parientes; para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el titular tenía que formular una lista de las personas que vivían a sus expensas, designando de entre ellos a su heredero, quien no podía ser persona que disfrute de derechos agrarios".

Para deducir sus derechos, los herederos debían de haber sido incluidos en la lista de sucesión cumpliendo con la formalidad de ser inscrita en el Registro Agrario Nacional donde se registraba también todo cambio de dueño de la parcela con motivo de las sucesiones. En virtud de lo anterior observamos que el Registro Agrario Nacional es una institución por medio de la cual se daba publicidad al estado que guardaba la propiedad colidataria y ésta únicamente podía probarse mediante las constancias y certificados expedidos por el mismo, como ocurre en la actualidad.

Como hemos visto, este Código reconoce al adjudicatario - el derecho de nombrar herederos, pero como al fallecer el titular el designado adquiriría la calidad de ejidatario, pero era indispensable que gozaría también de la capacidad individual para obtener unidad de dotación y además que se encontrara dentro del orden - de preferencia siguiente:

1.- Ejidatarios o herederos de ellos que figurarán en el censo original y que estuvieran trabajando en el ejido. Aquí vemos una repetición del artículo 134 del Código de 1934 y del 133 del de 1940.

2.- La adjudicación de las parcelas vacantes legalmente sería en favor del heredero del antiguo adjudicatario y, en caso de que no haya quién herede, se adjudicará a un campesino capacitado.

La sucesión legítima se reclamante en forma más expresa, en este Código, en el artículo 163 que dispone: "En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero o que al tiempo de su fallecimiento, haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima o a la concubina con la que hubiere hecho vida marital -- durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer heredarán los hijos y en su defecto, las personas que el ejidatario haya adontado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos, a aquel que hubiere vivido - durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario

rio persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela". Se advierte una falta de precisión en la redacción de este artículo pues no especificaba que a falta de una de las mujeres mencionadas, heredaba la otra y también excluía a los hijos de la concubina.

No se hace distinción entre los hijos legítimos y naturales, pero se añade otra categoría que es la de los adoptados, que de acuerdo a la ley adquirirían la calidad de hijos para todos los efectos legales.

El artículo 164 establecía lo siguiente: "En caso de que no haya heredero, o de que éste renuncie a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quién deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153". Como vemos la intervención de autoridades y órganos del núcleo de población es reducida, pues al igual que en el Código de 1940, se le daba intervención al Consejo de Vigilancia en contratos de arrendamiento, arrendamiento o cualquiera que implicara la explotación indirecta o el empleo del trabajo asalariado.

Asimismo como en el anterior ordenamiento, exige un trámite tardado para modificar o rectificar las inscripciones en el Registro Agrario Nacional entre los que se encuentran las listas de sucesión y acarrea problemas para los herederos cuando el fallecimiento ocurre antes de que el Presidente otorgara su aprobación o la deniegue, pues el artículo 140 establecía que cual-

quier modificación o ratificación de las inscripciones en el Registro Agrario Nacional, por error material o de concepto, se requería resolución presidencial que así lo ordenara, o convenio expreso de las partes interesadas.

Cuando alguna de las partes fuera un núcleo de población o un individuo integrante de él, sólo surtiría efecto el convenio si lo aprueba el Presidente de la República, a propuesta del Departamento Agrario.

Los errores debidamente comprobados, cuya corrección no modificara substancialmente el fondo de las inscripciones, podrían corregirse por acuerdo del Jefe del Departamento Agrario y bajo su estricta responsabilidad.

## CAPITULO IV

### PROBLEMATICA DE LA SUCESSION EJIDAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

- 4.1 Derecho a Designar Herederos y su -  
Observancia.
- 4.2 Necesidad de Establecer la Sucesión  
por Cabeza Tratándose de Hijos Maye  
res de Edad.
- 4.3 Los Derechos Sucesorios de la Mujer  
en el Orden de Preferencia Estable-  
cido en el Artículo 82 de la L.F.R.A
- 4.4 Procedimiento Sucesorio Ejidal en--  
la L.F.R.A.
- 4.5 Derecho del Poseedor Parcelario a -  
ser Oído en el Proceimiento de De-  
signación de Heredero de Derechos -  
Agrarios.



## CAPITULO IV

PROBLEMATICA DE LA SUCESSION EJIDAL EN LA NUEVA LEY  
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

La Nueva Ley de la Reforma Agraria fué expedida por el -  
Presidente Constitucional de la República, Luis Echeverría Alva--  
rez, el 22 de marzo de 1971. Creada para derogar al Código Agra--  
rio de 1942, después de casi tres decenios de vigencia y aprecia--  
das algunas de sus imperfecciones jurídicas, así como el surgimien--  
to de nuevos problemas que dicho ordenamiento no contemplaba  
tomando en cuenta la época de su expedición.

De aquí que se hizo imperativo recopilar las experien--  
cias de la aplicación de la política agraria, entendida como las  
fuerzas concentradas del pueblo y del gobierno tendientes a im--  
pulsar el fortalecimiento de la capacidad política y económica -  
del sector social rural; como sabemos esta política se enfoca en  
una actitud paternalista, ya que ejerce una tutela constante al  
Estado sobre el campesino limitando su libertad pues llega hasta  
determinar la forma de explotación individual o colectiva, a modi--  
ficar la extensión de la parcela y a disponer de ésta para acom--  
odar a campesinos, aún cuando no pertenezcan al ejido. Así se vien  
sa que se fortalece e impulsa la Reforma Agraria, vista como un -  
proceso social permanente que surge como un imperativo de las --  
condiciones sociales y económicas predominantes a principio de -  
siglo y como una necesidad ideológica y política que reclamaba y

lo sigue haciendo, soluciones justas a las demandas sociales y todo esto con apego a los principios del artículo 27 constitucional los cuales establecen la obligación de lograr y conservar la regularidad en la tenencia de la tierra e impulsar el desarrollo rural, ya que es bien sabido que el problema de la tenencia de la tierra ha sido factor esencial en el desarrollo político-social de México. Su proceso de concentración señala, las distintas etapas de vida del país, como ya se vio anteriormente.

Según la exposición de motivos de la actual ley, siempre ha sido preocupación, conseguir la justa distribución de la tierra con el propósito de hacer llegar al mayor número de mexicanos los beneficios de la riqueza nacional combatiendo la acumulación del patrimonio territorial, con la seguridad de que la prosperidad del país depende del bienestar de la mayoría.

En el devenir histórico de nuestra legislación, según hemos estudiado en capítulos anteriores, la organización para el reparto de tierras fue imprecisa, la simple restitución de ésta tuvo que ampliarse muy pronto con la dotación de ellas a numerosos campesinos que no tenían título primordial para solicitarlas. Después se pasó de estas dos acciones a la creación de nuevos centros de población y así se fueron expidiendo varias leyes, reglamentos y Códigos Agrarios, hasta marzo de 1971, cuando se promueve la iniciativa de un nuevo ordenamiento legal, cuya denominación es Ley Federal de la Reforma Agraria; federal por mandato del artículo 27 -- constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, por que es una institución política de la Revolución Mexicana.

Tiene como finalidad primordial la de culminar la distribución racional y justa de los recursos territoriales y naturales a los núcleos agrarios; consolidar las condiciones de seguridad, confianza y certidumbre en la propiedad y usufructo de la tierra consagrados en la Constitución, evitando el minifundio, promoviendo la plena explotación agrícola y ganadera asimismo, contemplando la posibilidad de comercialización, industrialización y diversificación de las actividades productivas de los campesinos, tratando de evitar el ocio forzado, los niveles de mera subsistencia, el abandono de la tierra y el ilegal alquiler de la parcela y de su trabajo.

Sin embargo, vistas las nuevas necesidades del campo y -- existiendo lagunas legales, se propuso una nueva iniciativa para reformar y adicionar en el año de 1983 a la mencionada ley, que -- al ser aprobadas por el Congreso de la Unión en 1984, hizo viables la simplificación y principalmente el fortalecimiento de la capacidad jurídica de los ejidos que en la presente se considera como la empresa social destinada inicialmente a satisfacer las -- necesidades agrarias del núcleo de población; comunidades para la explotación eficiente de todos sus recursos.

Todas éstas finalidades del ordenamiento legal, las vislumbramos todavía muy lejanas, ya que viendo la realidad del campo nos encontramos que existen situaciones injustas que dicho ordenamiento no puede resolver; pero es sólo éste el problema, sino que el mismo presenta deficiencias de redacción, concretándonos a nuestro tema, el Capítulo II, del Título Segundo, Derechos Individuales, usa términos imprecisos fomentando situaciones equívocas--

y negativas; por ejemplo en los artículos 66, 73, entre otros, es -- utilizado el término "parcela" y en los preceptos 70, 72, 74, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 87 y 88 se habla de "unidad de dotación", usando -- por lo tanto tres términos diferentes: Parcela, Unidad de dota-- ción y Derechos a Heredar. Por lo que va a éste último, que nue-- den ser distintos a la parcela o unidad de dotación, era más am-- plia la redacción jurídica del Código de 1942, que alude a la par-- cela o unidad de dotación y en términos generales a la herencia.

#### 4.1 DERECHO A DESIGNAR HEREDEROS Y SU OBSERVANCIA.

Al igual que en los anteriores ordenamientos, la nueva -- ley concede al ejidatario el derecho de designar heredero de sus derechos sobre la parcela ejidal, concretamente en el artículo 81 que a la letra dice: " El ejidatario tiene facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge o hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las -- personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que -- también dependan económicamente de él."

Aún cuando a primera vista observamos que la designación deberá hacerse respecto de parientes del ejidatario, ya sea su -- cónyuge o hijos o a la mujer con la que hiciere vida marital; a la luz de lo establecido en el párrafo segundo se observa que -- tal designación podrá hacerse en favor de una persona que no tenga parentesco con el ejidatario, con el sólo requisito, como en -- los anteriores ordenamientos legales ya estudiados, de ser dependiente de él.

Así vemos que en la materia agraria, la sucesión se cambia el principio de libertad de testar, esa libertad se le respe-

ta al ejidatario relativamente en cuanto a las personas que puede favorecer, pues dicha libertad la tiene cuando le falta mujer, o hijos dejando la opción de designar a alguien aunque no sea su pariente siempre que dependa económicamente de él. Al respecto nos preguntamos ¿quién de entre el cónyuge e hijos es preferente?, ¿es válida la designación de una persona sin parentesco con el titular con el sólo hecho de ser dependiente económico de él?

Para la primera cuestión no encontramos solución, ya que la ley no determina preeminencia alguna entre el cónyuge e hijos y la decisión es indistinta sin causar perjuicio legal a ninguno de dichos herederos, pero esto ocurriría cuando el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado y le transmite su parcela o unidad de dotación a cualquiera de estas personas, sería lo justo pues la mujer y los hijos son los que generalmente ayudan al ejidatario en el cultivo de su parcela, ya que la propiedad ejidal como sabemos, desde la época colonial, es de carácter familiar. Pero también se puede dar la situación por demás injusta de que el ejidatario por desventajas con su mujer, o porque tiene una amante durante los últimos meses de su vida, señalara como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria.

Tocante a la segunda pregunta, de la observancia de la designación, consideramos que la hecha a una persona en esa situación es válida pues la ley así lo establece, y por derechos que tiene el titular a designar sucesores a falta de parientes, aunque con ello se afecte la finalidad de la parcela como patrimonio familiar por lo que ya hemos analizado.

#### 4.2 NECESIDAD DE ESTABLECER LA SUCESSION POR CABEZA TRATANDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.

Para el desarrollo de este inciso es preciso conocer ---  
cual es la sucesión por cabezas.

Según el Derecho Civil cuyo antecedente sabemos se en---  
cuentra en el derecho romano, la sucesión por cabezas se da cuando el de cujus no ha dejado testamento y por lo tanto tiene que ser la ley la que suple la voluntad de éste, estableciendo un orden para que los que tengan derecho a suceder.

Se dice que la herencia es por cabezas porque el que se cree con derecho a heredar acude a ella por derecho propio y recibe en derecho propio, no es llamado a la sucesión en representación de otro, o sea, que se dice que es en representación cuando alguno de los herederos nombrados por el titular muere, entonces el heredero de éste es llamado a la sucesión, por ejemplo: si el sucesor es hermano del titular y muere antes de la sucesión, sus hijos como sobrinos del de cujus, pueden representarlos. Pero en el tipo de sucesión de que hablamos se da únicamente en todos -- los hijos, en los padres y en los colaterales dentro del cuarto -- grado (Art. 1602 del Código Civil).

En materia agraria y de acuerdo al orden de preferencia establecido en el artículo 82, encontramos que los hijos entran a heredar en tercer lugar, después de la falta de la cónyuge y de -- la concubina, cosa por demás injusta, ya que en la realidad del --

campo se muestra que existen situaciones lamentables, como el hecho de que el titular de los derechos agrarios ejidales viva en conflicto con su familia legítima y tenga por otro lado varias - concubinas a las que mantiene económicamente, al morir éste cualquiera de ellas puede desalojar a los hijos, y esto es criticable porque bien sabemos que la parcela esta destinada a satisfacer - las necesidades de la familia campesina y en caso de que los hijos no hayan sido reconocidos por la concubina, pero si con la mujer legítima, pero ésta no viva con el ejidatario y sea entonces la concubina la que herede los derechos ejidales y además existe la posibilidad de que forme una nueva familia y desconozca a los hijos del ejidatario fallecido, negando el disfrute de la parcela objeto de la sucesión.

Existe otra situación, no se hace distinción en la ley -- estudiada, de entre los hijos legítimos y naturales, no reconocidos, entonces es factible que surjan controversias, pues de acuerdo al artículo mencionado, cualquiera de ellos podrá reclamar la adjudicación de los derechos agrarios pues goza de la capacidad para ello, ya que no se precisa cuál de ellos será el beneficiado. En las legislaciones anteriores sí se determinaba dicha situación diciendo que debía ser al que sustituya al ejidatario en el papel de jefe de familia, omisión en la actual legislación agraria.

Por ello proponemos, sea el hijo mayor de edad, legítimo - el que herede al titular de la parcela, que reciba a nombre propio, pues creemos que fué él el que ayudó en la conservación de - las tierras parcelarias y es más seguro que sea él, el que tome - el lugar del padre, mantenga a los hijos y ayude a la viuda. Con ello se evitarían muchos conflictos en la vida del campo.



4.3 LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA MUJER EN EL ORDEN DE  
PREFERENCIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 DE LA -  
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

En este apartado también se plantean situaciones lamentables que se pueden presentar y que de hecho se presentan, en el caso de las mujeres que en virtud del matrimonio, concubinato o unión se encuentren unidas al ejidatario fallecido.

En el Derecho Agrario se ha reconocido siempre derechos tanto a la esposa legítima, como a la concubina, y en todos los ordenamientos legales anteriores en los que se ha tratado el tema de la sucesión, desde la Circular "Número 48 del primero de septiembre de 1921, hasta el Código Agrario de 1942 y ahora en la actual ley agraria, se ha preferido siempre en primer término a la mujer legítima, como hemos visto en el artículo 163 del Código de 1942 que decía: "En caso de que el ejidatario no haya designación de herederos o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores a su fallecimiento... ". Este precepto es el antecedente del artículo 82 de la actual legislación que establece: " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de nuevo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;

c) A uno de los hijos del aijdatario;

d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital -- durante los dos últimos años; y

e) A cualquiera otra persona de las que dependen económicamente de él...". A simple vista vemos que la reforma es muy importante, que resolvió en cierto modo uno de los grandes problemas que con más frecuencia se presentaba en los núcleos de población, pues en los términos del artículo 163 se refería a "la mujer con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores a su fallecimiento" entonces ocurría que el aijdatario podía designar a dicha concubina o que a falta de tal designación la ley la consideraba capaz para reclamar la parcela o unidad de dotación, dejando sin nada a la mujer legítima y en todo caso a los hijos de ésta.

Sin embargo, en la vigente legislación no se ha resuelto del todo dicho problema pues de acuerdo a la redacción del precepto mencionado (?) ocurre una situación semejante, ya que es incuestionable que en el campo la forma de vida de las familias campesinas no es común, que haciendo vida marital, legalizan sus uniones, por lo que en la práctica es más frecuente el concubinato y el amasijo, que el matrimonio y tampoco de se da el divorcio judicial como forma de disolución del vínculo matrimonial, concretándose ésta en la simple separación corporal de los cónyuges sin efectuar ningún trámite administrativo, de lo que deducimos que en el momento de la muerte del aijdatario, puede haber --

una pluralidad de mujeres con derechos sucesorios de lo que se genera problemática de difícil solución; como el que se da y que no previó este precepto, cuando el ejidatario "abandona a su esposa sin mediar divorcio judicial y con la que no ha tenido familia, y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos (caso frecuente en el campo) y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima y, la concubina y los hijos de ella quedarán en la miseria no obstante de que dependían económicamente de él y que tal vez durante varios años le ayudaron en el cultivo de la tierra"<sup>24</sup>.

Otra situación injusta se da cuando la mujer legítima es la sucesora, estará obligada a sostener a los hijos de la otra mujer, pues de acuerdo con el artículo 83 "... pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar...".

Por otra parte no toma en cuenta dicho precepto, que en muchos de los ejidos, la unidad de dotación no pasa de una, dos o tres hectáreas y son tierras de mala calidad, con la que ni el mismo heredero podrá sostenerse, menos aún atender las necesidades de otras personas, con lo que se propicia el abandono total de esta obligación por parte del sucesor, quedando en el desamparo ya sea la mujer con la que hizo vida marital y procreó hijos-

<sup>24</sup> Mendieta y Muñoz Lucio El Problema Agrario de México México 1985 p.366

o los hijos de la mujer legítima o de otra mujer, que también --- queda en el desamoro, situación lamentable, ya que es difícil que una mujer, aunque se vuelva a unir con otro hombre no es dueña de la tierra de lo que se hace necesario dotarla con una unidad de dotación aplicando lo dispuesto en el artículo 78 en cuanto a -- a que cuando se contraiga matrimonio y los dos disfruten de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

A nuestro entender, respecto a lo establecido en el artículo 81, resulta una situación absurda que mantiene nuestra ley -- en vigor, en la que es notoria la falta de reglamentación de los derechos sucesorios de la mujer divorciada, tal vez por lo antes expuesto de que la institución del divorcio ha tenido poca aceptación entre la gente del campo.

Así pues, proponemos que en primer lugar, se debe tomar en cuenta a los hijos del ejidatario de acuerdo al punto anterior -- por lo que toca al orden de preferencia señalado en el numeral -- mencionado, y el desímado cuide del sustento de la mujer viuda -- que haya vivido en familia con el ejidatario, y en caso de haber -- concubina sea dotada de tierras, quitándole así al heredero la -- obligación imuesta por el artículo 83, sin incurrir en injusti -- cias con ésta, y con sus hijos.

#### 4.4 PROCEDIMIENTO SUCESORIO EJIDAL EN LA LEY FEDERAL DE DE LA REFORMA AGRARIA.

A través del estudio de este capítulo hemos visto que en muchas veces mencionado cuerno de leyes, establece el derecho a heredar y a transmitir todos los derechos ejidales del ejidatario. Esta transmisión se hace mediante un procedimiento de traslado de dominio, ya sea por vía testamentaria o por ministerio de la ley, o sea, cuando el ejidatario no hizo designación de la persona que al morir él, deba adjudicarse los derechos agrarios.

Se dice que hay sucesión testamentaria cuando el titular de la parcela o unidad de dotación designa a quien habrá de sucederle en sus derechos agrarios, en una lista de sucesión, según lo prescrito en el artículo 81 " el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario"

Los derechos a que se refiere son los que le corresponden a la luz de lo señalado por el artículo 66 " antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales...".

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas."

El artículo 67 dispone que "todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido".

La preferencia que se le otorga de esta manera a los campesinos que estén en posesión de las superficies que les haya tocado en el reparto provisional, se pierde cuando en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de las unidades de dotación o parcelas, no se presentase a tomar posesión de las tierras que le hayan correspondido y entonces la parcela vacante será adjudicada por la asamblea general a otro campesino. El criterio es el mismo cuando el ejidatario no se presente en un plazo de seis meses en la explotación colectiva a partir de que se inicia.

Para hacer la nueva adjudicación en los casos mencionados, la asamblea se debe sujetar a un orden preferencial:

" 1.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido" (Art. 72 L.F.R.A.)

La designación de los sucesores debe hacerse en las listas de sucesión, que aunque se carece de disposiciones relativas a la transmisión administrativa del procedimiento sucesorio ejidal, se requiere la formalidad de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, lo que se desprende de la lectura del artículo

442 que dice: " La propiedad de tierras, bosques o ~~terrenos~~ nacida de la aplicación de esta ley, los cambios que sufra aquélla de acuerdo con la misma y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional" y "Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

1.- Todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios" (Art. 446 L.F.R.A.)

Como ya sabemos la institución del Registro Agrario Nacional, es el medio para dar publicidad al estado que guarda la propiedad ejidal para que surta efectos contra terceros, y ésta únicamente puede probarse mediante las constancias y básicamente con el certificado de derechos agrarios expedido por ésta institución.

Se conceden, como hemos visto, o reconocen, derechos hereditarios, los herederos al fallecer el titular reciben la parcela o unidad de dotación por sucesión y, por ende, adquirieron la categoría de ejidatarios, es necesario que los presuntos herederos concen de capacidad individual para obtener unidad de dotación o parcela. La capacidad para obtener la parcela se tiene cuando el campesino reúne los siguientes requisitos:

" 1.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo:

11.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación - habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio -- tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para -- la unidad de dotación;

V.- "No poseer un capital individual en la industria, el -- comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces -- el salario mínimo fijado por el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o co- sechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente;

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en -- ninguna otra resolución dotatoria de tierras." (Art. 200 L.P.R.A)

La sucesión legítima se encuentra reglamentada por el -- artículo 82 que dispone: "Cuando el ejidatario no haya hecho -- designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados nue- da heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrá rios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de prefe rencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital - durante los dos últimos años ; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan econó- micamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), - si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas-



con derecho a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre, el orden de preferencia establecido en este artículo."

A causa de la interpretación de este artículo se derivan a veces muchas injusticias como ya lo hemos visto anteriormente, ya que se puede dejar en la miseria a la mujer legítima, a la concubina y a sus hijos o simplemente a los otros hijos del ejidatario. Tratando de resolver las controversias entre estas personas y de las señaladas en el último inciso del precepto mencionado, la ley faculta en el segundo párrafo a la Comisión Agraria Mixta para que resuelva quién de entre las personas mencionadas, tiene más capacidad para adjudicarse la parcela o unidad de dotación, error lamentable, porque ocurre que dicho cuerpo agrario puede resolver de manera equivocada, ya que la Asamblea de manera amañada puede opinar en el sentido que le indique el Comisariado Ejidal toda vez que es este órgano el que maneja a la Asamblea, de lo que tienen lugar auténticos actos de injusticia en lo que adjudicación de derechos agrarios se refiere, ya sea porque alteren o omitan a alguna persona preferente según el orden establecido por dicho precepto.

En lo relativo al último párrafo, se hace mención a la -

renuncia a los derechos, más que nada por la intervención del Comisariado Ejidal que tiene un interés personal en que se adjudi que la parcela a determinada persona, entonces se procederá a una nueva adjudicación respetando, supuestamente, el orden preferencial.

Existen ejecutorias al respecto como la que anotamos a continuación:

" DERECHOS AGRARIOS HEREDITARIOS. SU RENUNCIA ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ES VALIDA.- La renuncia de los derechos agrarios individuales no está prohibida por la ley Federal de la Reforma Agraria, tan es así que su artículo 82, párrafo final, la autoriza expresamente al precentuar: " si dentro de los treinta días siguientes a la 'resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando el orden de preferencia establecido en este artículo'. Luego la renuncia ante la asamblea general de ejidatarios es válida, y si el campesino renunciante objeto de falsa el acta respectiva, debe incoar el procedimiento de nulidad de actas y documentos, que regulan los artículos 406 al 413 -- del ordenamiento invocado, a fin de que sea nulificada. Ampero en revisión 128/87, Manuel Arvayo, 3 de noviembre de 1987.- Unanimidad de votos. Ponente. -- Leandro Fernández Castillo, Secretario Sandra Luz Verdugo. "25

Según el maestro Mendieta y Muñoz y la mayoría de los tratadistas, las lagunas de la ley agraria deben resolverse conforme al Código Civil, pero debe aún así, hacerse una reclamación especial al respecto; Pues como hemos analizado no existe -

un procedimiento administrativo sucesorio ejidal en la Ley Federal de la Reforma Agraria, se desprende de sus preceptos recogidos por los juristas, como es el caso de la Doctora Martha Chávez que nos orienta en esta cuestión al decirnos como se debe hacer la modificación de las listas de sucesión en cualquier momento, antes del fallecimiento del titular; entre las modificaciones que puede hacer el ejidatario esta el de dar de alta o de baja a una persona, ya antes designada en la lista, para ello: "... a su solicitud deberá agregarse una constancia del comisariado ejidal o consejo de vigilancia donde se certifique que -- los sucesores nombrados dependen económicamente del solicitante y que éste se encuentra en posesión legal de la parcela; la documentación completa se manda a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional, para se haga la inscripción de la modificación de las listas para sus efectos correspondientes"<sup>25</sup>

Al morir el ejidatario, el heredero favorecido deberá -- presentar a la Secretaría Agraria, una solicitud para que se le adjudiquen los derechos agrarios ejidales acompañando el acta de defunción, sin dejar pasar dos años para reclamarlos en caso de no estar en posesión de la parcela o unidad de dotación; "deberá acompañar constancia del comisariado ejidal de que efectivamente el titular se encontraba consiente al hacer la denominación y estaba en posesión legal de la parcela; y con la documentación completa se hace alta del sucesor preferente"<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Chávez Padrón Martha El Proceso Social Agrario y sus Procesos Similares. México 1983 p. 315

<sup>26</sup> Ídem.

Cuando no existen listas de sucesión, el que se crea con derechos preferentes deberá acompañar a la solicitud a la Asamblea General, el acta de defunción y en su caso el acta de matrimonio cuando sea la mujer la que reclame dichos derechos, si son los hijos deberán acompañar el acta de nacimiento, y constancia de amasato si la reclamante es la concubina, para que opine la Comisión y la envíe a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Existen ejecutorias sobre los requisitos para heredar a un ejidatario como la siguiente:

"EJECUTORIA.- DERECHOS AGRARIOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ADQUIRIRLOS POR HERENCIA.- Para que el heredero de un ejidatario sea reconocido como tal, debe demostrar que al morir su padre hubiera sido sucesor preferente de los derechos agrarios, y fundamentalmente debe acreditar el fallecimiento del titular de la parcela. Revisión 7777/64- Gregorio Tecuapetla Gómez.-8 de junio de 1966.- Ponente Lic. Pedro Guerrero Martínez."\*27

En el caso de que el solicitante del traslado de dominio, no es el heredero preferente, deberá además acompañar los documentos en donde se acredite la incapacidad del preferente y en estos casos se sigue primero el procedimiento de privación de derechos del o de los herederos preferentes.

27 Poder Judicial de la Federación Tesis de Ejecutorias Apéndice 1917-1985 p. 346

4.5 DERECHO DEL POSEEDOR PARCELARIO A SER OIDO EN EL -  
 PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE HEREDERO PREFERENTE  
 DE DERECHOS AGRARIOS.

Al poseedor de un bien, el Derecho Civil le reconoce --  
 ciertos derechos, cumpliendo éste con determinados requisitos.

El Código Civil en su artículo 790 establece que "es po-  
 seedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, -  
 salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que-  
 roza de él". " La posesión da al que la tiene la presunción de-  
 propietario para todos los efectos legales ..." (Art. 798 C.C.).

También en materia agraria se reconocen derechos al po-  
 seedor de una parcela como lo podemos constatar en el artículo-  
 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en su fracción III, -  
 que menciona la adjudicación de una unidad de dotación a :

" III.- Campesinos del núcleo de población que no firmu-  
 raron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado l[  
 cita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular du-  
 rante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo -  
 no hayan sido en perjuicio de un ejidatario con derechos: ".

Como sabemos un núcleo de población puede estar capaci-  
 tado para solicitar tierras y aguas, en cuanto las obtiene surge  
 de su seno el núcleo de población ejidal; para lo que primero -  
 se hace un censo de cada una de las personas solicitantes, sin -

embargo existen personas que dependen de un solicitante o que - tiempo después llega al ejido y se posesiona de alguna parcela o unidad de dotación, o de una fracción de ella. De acuerdo al - precepto mencionado y su fracción transcrita, observamos que los requisitos para la posesión y su validez son:

- 1.- Que se haya cultivado la parcela;
- 2.- Que el cultivo sea lícito y pacífico;
- 3.- El cultivo debe ser por un lapso mínimo de dos años y en forma regular;
- 4.- Que su ingreso y su trabajo no hayan sido en perjuicio de un ejidatario con derecho.

Entonces se da el caso de que el ejidatario desiere a - una persona que no vivía con él, pero sí dependía económicamente de éste y por otro lado se encuentra la persona, que bien puede ser uno de sus hijos y haya vivido y trabajado la tierra de la parcela y que al morir su padre se encuentra en posesión de la misma y es desplazado por el heredero designado, al reclamar su derecho como tal, entonces surge la controversia, al querer el sucesor sacar de la parcela o unidad de dotación, al poseedor, con lo que ocurriría una gran injusticia, pues fué éste el que ayudó al cultivo de las tierras.

Ante esta situación tanto la ley agraria, como ya lo vi-

mos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado ejecutorias para evitar injusticias:

" AGRARIO.-DESIGNACION DE HEREDEROS DE DERECHOS AGRARIOS.-DEBE OIRSE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO AL POSEEDOR.- Si la autoridad agraria reconoce que el quejoso ha venido poseyendo la parcela desde hace más de dos años, debe oírlo en el procedimiento respectivo seguido para conferir derechos sobre ella - al tercero perjudicado que se dice heredero en primer término del extinto titular originario sin calificar si la propia posesión es buena o es mala. Amparo en revisión 6613/65 Ma. Candelaria San Luis vid de Vázquez. 29 de noviembre de 1967.-5 votos. Ponente Pedro Guerrero Martínez.-Volumen CXXXV tercera parte. pág. 12"<sup>28</sup>.

" POSEEDOR DE PARCELA DEBE SER OIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS AL HEREDERO PREFERENTE.- Aunque los actos reclamados se deriven de un caso de reconocimiento por las autoridades agrarias de los derechos del tercero perjudicado como heredero preferente -- del titular parcelario, el poseedor y quejoso, tiene derecho a ser oído en el procedimiento administrativo idóneo en el que se decida acerca de sus derechos adquiridos como poseedor de la parcela, frente a los que ostenta el heredero preferente. Amparo en revisión 6537/62. Aurelio González Castro. 30 de mayo de 1964. Unanimidad de votos 4.- Ponente José Rivera Pérez Gamros. Volumen LXXXI. Tercera parte pág. 10 "<sup>29</sup>.

28 Poder Judicial de la Federación Tesis de Ejecutorias Anón dice 1917-1925, México 1925 p. 345

29 idem

## CONCLUSIONES

Al término del breve estudio que sobre la sucesión en general y la sucesión agraria en particular hemos hecho y en base a los conocimientos adquiridos durante la elaboración de este trabajo, podemos emitir las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La sucesión es la forma de transmitir los bienes, derechos y obligaciones; acto significativamente importante para la vida social y jurídica de cualquier sociedad, pues con ella se cuida la continuidad del patrimonio de una persona que ha fallecido.

SEGUNDA.- La continuidad no es sinónimo de representación, ya que ésta se da únicamente cuando la persona titular de los bienes objeto de la sucesión, está viva.

TERCERA.- La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte tiene su justificación en el régimen jurídico establecido y en el orden económico-social, pues el hecho jurídico de suceder es la base y seguridad de los negocios jurídicos onerosos.

CUARTA.- Nuestra legislación civil ha sido producto de un sin número de ordenamientos legales como lo son: Leyes, Decretos y Circulares; pero el primero que resultó de manera más completa a la sucesión lo fué el Ordenamiento de Alcalá.



QUINTA.- En materia agraria ejidal también es indispensable la regulación de la sucesión, pero no por la seguridad en los negocios onerosos, los que no se dan en ésta materia, sino -- que la parcela o unidad de dotación no debe quedar vacante, habiendo personas que tengan parentesco con el titular fallecido y queden desamparadas; por ello, desde hace tiempo, antes de la - Colonia ya existían formas hereditarias, pero tuvieron que pasar varios años para que se llegara a la formación de una legislación que regulara todos los actos y hechos individuales ocurridos con el fallecimiento de un ejidatario, cosa nada fácil después de ver toda la cantidad de leyes y circulares que se dictaron para llegar a la actual Ley Agraria.

SEXTA.- La naturaleza del derecho de propiedad del ejidatario sobre su parcela o unidad de dotación no puede identificarse con la que tienen los propietarios en general, pues aún -- cuando el Código Civil del Distrito Federal aludiendo a la definición de la propiedad de que el propietario de una cosa puede gozar y disfrutar de ella, la verdad es que ni ese ordenamiento, no otros, señalan al derecho de propiedad limitaciones y modalidades tan radicales, en virtud de que la unidad de dotación concretamente determinada, se trata de una especie de usufructo condicionado, vitalicio y revocable, que se transmite por herencia, aunque la identidad de los derechos del ejidatario y del usufructuario no es completa.

SEPTIMA.- El criterio que prevalece en materia sucesoria tanto testamentaria como legítima es ajeno a los fines que en -

principio, permítase el derecho agrario y el sistema ejidal en general; pues el fin de éste es proteger a la familia campesina, - sin embargo existen disposiciones legales en la actual Ley Agraria que plantean graves interrogantes que no responden del todo a la realidad social de nuestro pueblo agrícola.

OCTAVA.- En todas las disposiciones legales, desde la Circular Número 48 hasta la Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria, ha sido determinante la dependencia económica; y en casi todas, con excepción de la Circular mencionada se ha establecido la obligación de inscribir en el Registro Agrario Nacional toda transmisión que se hiciere de la parcela ejidal, ya sea por sucesión o cambio de dueño por reversión al pueblo.

NOVENA.- Creemos que la falta de una adecuada legislación ha dado margen a las arbitrariedades de los órganos del núcleo de población en convivencia con algunas autoridades de la Comisión Nacional Agraria, pues siendo ésta la que determina la adjudicación de la parcela o unidad de dotación, frecuentemente se priva injustamente al heredero preferente del ejidatario del ejidatario de sus derechos ejidales.

DECIMA.- La Ley Federal de la Reforma Agraria contiene graves errores y lagunas legales, sobre todo en lo que al procedimiento administrativo sucesorio se refiere, en virtud de que no señala el procedimiento a seguir por parte de los probables herederos preferentes para solicitar de le adjudiquen los derechos agrarios del ejidatario fallecido. Opinamos se críe un Ca-

pítulo que hable de dicho procedimiento en específico.

DECIMO PRIMERA.- En el derecho agrario se ha considerado siempre, en primer lugar en el orden de prelación, a la mujer legítima, pero en base al análisis hecho a este orden y tomando en consideración la realidad del campo, en donde se dan las uniones no legalizadas y donde ocurre frecuentemente el hecho de -- que el ejidatario abandone a la mujer legítima y haga vida marital con otra mujer, se debe de apreciar en primer término y no -- habiendo designación, a la mujer que haya ayudado a cultivar la parcela, procreado hijos con el titular de la misma y haya vivido más de dos años con él independientemente se trate de la -- esposa o la concubina, pues existe la posibilidad de que la primera, abandonada, haya hecho su vida con otra persona; Por ello y en base a lo ya estudiado, se propone se reforme el artículo 82- de la ley en lo que se refiere al orden preferencial de las personas posibles herederas del ejidatario, debiendo ser el siguiente:

- 1.- El hijo mayor del ejidatario que tome el lugar de jefe de familia;
- 2.- La mujer legítima que viva con el ejidatario;
- 3.- La mujer con la que haga vida marital por más de -- dos años y procreado hijos;
- 4.- La mujer con la que hubiere hecho vida marital y -- procreado hijos el último año de su vida;
- 5.- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

DECIMA SEGUNDA.- Se hace necesaria una reforma al artículo 83 en la parte donde establece la obligación de sostener, con el producto de la unidad de dotación o parcela, a las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido, pues aunque así se disponga no es cumplida esta obligación debido a extensión tan reducida de la parcela, en todo caso creemos pertinente se haga una nueva dotación de tierra a las personas que más lo necesitan, dependientes cercanas del titular fallecido.

DECIMO TERCERA.- El poseedor de una unidad de dotación que reúna los requisitos señalados en el artículo 72, fracción III, debe tener preferencia sobre cualquier otro heredero que no haya vivido con el titular de las tierras parcelarias o no haya ayudado en el cultivo de las mismas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO Segundo curso de Derecho Civil México, Jurídica Mexicana 1960.
- 2.- DE DIEGO CLEMENTE F. Instituciones de Derecho Civil Español. Madrid, Juan Pueyo 1932.
- 3.- DE IBARROLA ANTONIO Cosas y Sucesiones . México, Porrúa 1972.
- 4.- DE PINA VARA RAFAEL Elementos de Derecho Civil en México V.II México, Porrúa 1977.
- 5.- FERNANDEZ AGUIRRE ANTONIO Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. México, Cajica 1972.
- 6.- GARCIA TRINIDAD Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa 1955.
- 7.- MATOS ALMAYON MANUEL Estudios Sobre el Código Civil - Del Distrito Federal. T.VI México, TRIPLET La Europea de J.Aguilar V. y Cía. 1900.
- 8.- MESSINEO FRANCESCO Manual de Derecho Civil y Comercial T.I Buenos Aires, Jurídicas Europa-América, 1979.
- 9.- MORA BARBA ALEJANDRO Derecho Civil México, 1965.

- 10.- PLANIOL MARCEL Elementos de Derecho Civil T.III México, Cajica, Jr. 1965.
- 11.- ROJINA VILLEGAS RAPHAEL Compendio de Derecho Civil T.II México, Porrúa, 1983.
- 12.- ROJINA VILLEGAS RAPHAEL Compendio de Derecho Civil T.IV México, Porrúa, 1984.
- 13.- URIBE LUIS Sucesiones en el Derecho Mexicano México, Jus, 1970.
- DERECHO AGRARIO :
- 14.- CASO ANGEL Derecho Agrario Historia, Derecho Positivo.- Antología) México, Porrúa 1970.
- 15.- CUADROS CALDAS JULIO Catecismo Agrario Puebla, 1932.
- 16.- CHAVEZ PADRON DE V. MARTHA El Derecho Agrario en México México, Porrúa, 1980.
- 17.- CHAVEZ PADRON DE V. MARTHA El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. México, Porrúa 1971.
- 18.- DE IBARROLA ANTONIO Derecho Agrario El Campo Base de la Patria). México, Porrúa 1975.
- 19.- FABILA MANUEL Cinco Siglos de Legislación Agraria EN México. México, Secretaría de la Reforma Agraria. 1978.

- 20.- GONZALEZ HINOJOSA MANUEL Derecho Agrario, Apuntes para una Teoría del Derecho Agrario Mexicano México, Jus 1975.
- 21.- HINOJOSA ORTIZ JOSE El Ejido en México (Análisis Jurídico) México, Centro de Estudios Historicos de la Revolución, - Colección Investigadores 1981.
- 22.- LEMUS GARCIA RAUL Evolución del Derecho Agrario (Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano) México, Porrúa 1970.
- 23.- LEMUS GARCIA RAUL Derecho Agrario Mexicano México, - LIMS A , 1978.
- 24.- LEMUS GARCIA RAUL Panoramica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana. México, LIMS A 1972.
- 25.- LEMUS GARCIA RAUL Ley Federal de la Reforma Agraria Comentada México, LIMS A 1979.
- 26.- MARTINEZ GARZA B. BEATRIZ Los Efectos Jurídicos Agrarios México, Porrúa 1971.
- 27.- MANZANILLA SCHAPPER VICTOR Reforma Agraria Mexicana /-- México, Universidad de Colima 1966.
- 28.- LUNA ARROYO ANTONIO Derecho Agrario Mexicano México, - Porrúa 1972.

- 29.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO El Problema Agrario de México -- México, Porrúa 1985.
- 30.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Introducción al Estudio del Derecho Agrario México, Porrúa 1975.
- 31.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Sistema Agrario Constitucional -- México, Porrúa 1978.
- 32.- ROMERO VARGAS YTURBE I. Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. México, Romero Vargas y Plasco 1957.

#### OTRAS OBRAS

- 33.- Diccionario Enciclopédico UTETA Tipografía México, Hispano americana TIX 1953.

#### PUBLICACIONES

- 34.- ROBLES QUINTERO SALVADOR La Política Actual Agraria Línea Teoría y Práctica de la Revolución Mexicana, La Prensa. Revista del Órgano Teórico del Comité Ejecutivo del PRI, Revista Trimestral, No. 22, 1985. Enero-Febrero-Marzo.

#### DOCUMENTOS OFICIALES



35.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Jurisprudencia y Ejecutorias Apéndice 1917-1985 Segunda Sala México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

36.- CODIGO AGRARIO Diario Oficial de la Federación de 27 de abril, México 1943.

LEGISLACION

37.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL México, Porrúa 1986

38.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -- México, Porrúa 1986.

39.- GUERRA AHUILERA JOSE C. Ley Federal de la Reforma Agraria Reformada. México, Pac 1985.

40.- LEYVA GABRIEL Y CHUZ PONCE LISANDRO Código Civil para el Distrito Federal. México, Porrúa 1985.